

ENMIENDA CONSTITUCIONAL EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR

Material dispuesto para el Debate y la Discusión Popular sobre la Propuesta de Enmienda a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Prólogo

Antes que todo debo agradecer la oportunidad que me brinda nuestro Partido Socialista Unido de Venezuela en la persona del Vicepresidente Carlos Escarrá cuando nos convoca - especialmente a la militancia activista del estado Yaracuy — a elaborar con humildad para la discusión fraternal el Prólogo de la presente obra, la cual constituye una valiosa herramienta de obligado estudio y reflexión para asumir que el socialismo sólo podrá nacer cuando nos eduquemos en valores para la vida, la libertad, la igualdad, la justicia y asumir con coraje que cada momento cuando la Revolución Bolivariana lo requiera debemos elevar nuestro nivel de conciencia y responder contundentemente al compromiso con Dios, con una revolución, con un proyecto de país histórico, con un líder fundamental y sobre todo con un pueblo noble que espera y lucha por liberarse de los fantasmas de la dominación.

Y es que precisamente para continuar el proceso inédito de liberación de la patria, es que nuevamente se pone en praxis viva a la soberanísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando por efectos del clamor popular se impulsa desde la Asamblea Nacional un proceso político-electoral histórico para fortalecer la preeminencia de nuestros derechos fundamentales y entre éstos, uno de los más sagrados como lo es la soberanía y la autodeterminación como pueblo para elegir sobre la continuidad en el gobierno de una persona y sobre la ratificación de una persona para que sea investido de representación popular de carácter beligerante como es la reelección política para cargos de elección popular.

¿Pero cómo se entiende todo esto? Y por supuesto que las preguntas se hacen esperar, ¿por qué el derecho a elegir?, ¿por qué en tiempos de Revolución Socialista?, ¿por qué a través del Partido Socialista Unido de Venezuela?, entre otras más, que son respondidas con mucha claridad en la presente obra que tiene como objetivo aclararnos que las coyunturas políticas y los líderes que se convierten en carne, alma y sangre del pueblo son determinantes

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



para transformar el curso de la historia, como este irrepetible momento para Venezuela cuando es necesario abrir nuevos derroteros para la construcción del Socialismo Bolivariano como Sistema Político Alternativo que permita la protección de los logros ya conquistados y el impulso de una forma de hacer política de abajo hacia arriba para continuar democratizando la toma de las decisiones a través del fortalecimiento del poder popular.

Ahora bien, para lograr lo anteriormente esbozado es imperioso que esa conexión Líder — Pueblo de la cual habla el camarada Gramsci¹ se consolide con la aprobación de la enmienda a la Constitución Nacional para que sea el pueblo en ejercicio de su voluntad absoluta quién elija poner y quitar al gobernante que mejor interprete sus sueños y aspiraciones, por supuesto, en torno a un proyecto político definido que para los Revolucionarios y Chaviztas es la profundización de la democracia participativa y protagónica que garantice la protección de la dignidad del hombre y la mujer como elemento central de la dinámica política.

Todo esto lo recoge y encarna el Comandante Hugo Chávez por su ejemplo de desprendimiento y entrega total para que las y los venezolanos tengamos una verdadera patria que legarle a las futuras generaciones, y por ello la necesidad de dar continuidad al proyecto que el comandante representa que en realidad es de las mayorías oprimidas a lo largo de la historia y no sólo se limita a nuestra patria chica sino que es la esperanza para los pueblos que luchan por su liberación a nivel mundial.

A tenor de las consideraciones de orden político se aclara también en este material que la práctica de la reelección continua es un derecho consagrado en otros países llamados al socialismo moderno por cuanto se propugna que para llevar a cabo una gestión que satisfaga la mayoría de necesidades sociales se requiere de tiempo pero que no esté supeditado a intereses extraños a los del

¹ Antonio Gramsci (1891 – 1937) político, pedagogo, filósofo y teórico marxista italiano.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



pueblo porque ésta es la trampa de los sistemas liberales que alternalidad donde defienden una presunta subvacen desviaciones propias de los factores de élite lo que deriva en falsas democracias que terminan enajenando la soberanía popular y se enmarcará en la máxima de que cuando se elige o vota por alguien no se decide, cuestión a la que la Revolución Bolivariana ha quitado el velo porque toda oportunidad que se ha tenido para avanzar hacia el socialismo el pueblo adquiere más poder para hacer, transformar y decidir de verdad en los casos y temas que le son inherentes y por esto la pertinencia de que el pueblo defienda su derecho a elegir por más justicia, más poder popular y más libertad a través de la persona que ha demostrado con suficiencia ser la más idónea para que conduzca la etapa de consolidación de las bases de este proyecto nacional que hemos reafirmado a lo largo de estos años.

En definitiva se trata, de demostrar una vez más, con la aprobación de la enmienda a la Constitución Nacional que Venezuela continúa a la vanguardia de la lucha por convicción contra los que sólo acuden a los falsos argumentos y a la estrategia de la manipulación, porque nunca podrán en el campo de las ideas y de la razón, desvanecer el amor y la conciencia por lo que creemos debe ser una sociedad distinta coronada por la gloria de la resistencia permanente y decidida a llevar adelante el nacimiento de una patria grande en nuestra América como mecanismo de unidad para derrotar el odio y la muerte de los imperios; entendiendo que en esta coyuntura sólo el pueblo puede darse la posibilidad de trascender su realidad concreta y abrir las grandes alamedas para que la Revolución continúe su marcha victoriosa con el líder comandante al frente del timón por más tiempo, única garantía para que la cosecha de lo que hoy se ha sembrado – que no es más que una generación formada en valores y dispuesta para dar las batallas que sean necesarias – asuma con unidad monolítica la conducción del socialismo en los tiempos venideros.

Leg. Henrys Lor Mogollón

Presidente del Consejo Legislativo del Estado Yaracuy

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



I.-Introducción

Con el presente trabajo pretendemos abordar el tema de la Enmienda Constitucional que ha sido propuesta por el sentimiento del pueblo a través de la Asamblea Nacional. Lógicamente, nos resulta necesario señalar que el tema de la Enmienda Constitucional se encuentra vinculado de manera inseparable, con el tema de la Revolución y del PSUV, siendo entonces que la vinculación y el funcionamiento de manera unida de estos tres elementos permitirán el debido desarrollo y la definitiva consolidación del socialismo en nuestra patria, que es precisamente el objetivo que desea la inmensa mayoría del pueblo venezolano que apoya a nuestro Comandante, el Presidente Hugo Chávez Frías.

Así, en un primer lugar tenemos a la Revolución, que por esencia es socialista, al encontrarse inspirada en los principios y en el ideario del padre de la patria Simón Bolívar, quien debe necesariamente ser considerado por la historia como uno de los más grandes socialistas, en pensamiento y acción, que haya nacido en las tierras de esta patria, al haber dedicado toda su vida a la libertad e igualdad, principios básicos y fundamentales del socialismo, no tan sólo de nuestro pueblo, sino también de otros pueblos hermanos de Latinoamérica.

De igual forma, la Revolución es socialista porque se encuentra fundamentada sobre los valores y principios del humanismo, y por tanto, no solamente dedicada a lograr las efectiva igualdad entre cada una de las personas, sino que el ejercicio de tal condición atienda al enaltecimiento del ser humano, a rescatar la importancia de la vida de la persona, y por tanto brindarle las oportunidades y los requerimientos que necesite en todas en cada una de las áreas de su vida.

Pero a su vez tenemos a la Enmienda Constitucional, que es la vía que nos llevará, una vez que sea aprobada por la inmensa mayoría del pueblo venezolano, a despejar el panorama político en nuestro país, y a consolidar uno de los más grandes anhelos del

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



pueblo, que desde tiempos del referendo revocatorio intentado fallidamente por los sectores de derecha del país, ha circulado por todos los rincones de nuestra geografía nacional, como lo es el apoyo irrestricto al Presidente de la República, y el reconocimiento de su necesaria permanencia para el bienestar del pueblo y el continuo desarrollo de la Revolución, en su condición de único e indiscutible líder de la misma, plasmado por el pueblo en la conocida consigna de batalla ¡Uh!, ¡Ah!, ¡Chávez No Se Va!, y que ahora se reformula y vigoriza en el grito ¡Uh!, ¡Ah!, ¡La Enmienda Sí Va!

Por último, pero nunca menos importante que el resto de los anteriores, tenemos al gran Partido Socialista Unido de Venezuela, que se nos presenta como uno de los principales y más importantes instrumentos de articulación política y social, para la instauración del socialismo. En efecto, mediante el mismo se patentiza como nunca antes en la historia de las organizaciones políticas de nuestro país, la verdadera esencia de los postulados socialistas, como lo son la libertad, la igualdad y la supremacía absoluta del Poder Popular, permitiéndonos mediante el mismo, el establecimiento y la conformación de una organización popular sin precedentes en la historia de nuestro país, con actuación en el campo político, para la defensa y consolidación de la Revolución, y por tanto del socialismo.

Ahora bien, debemos destacar en estos momentos, en relación con el PSUV, que el mismo comporta un partido político sin precedentes en la historia de nuestro país, ya que es un partido que ha venido siendo constituido desde abajo hacia arriba, es decir, construido desde las propias bases, quienes desde su organización masiva, han venido gestando en términos y condiciones igualitarias, "sin charreteras", un partido compuesto por personas con un alto compromiso revolucionario, siendo las propias bases las que dieron forma a la estructura de la organización, así como también a los voceros en la misma, rompiendo sin duda alguna con los paradigmas establecidos para el caso de las organizaciones políticas.

Esto es importante destacarlo, porque con el PSUV no estamos refiriéndonos a un partido de elites, dominado por un conjunto de

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



personas que al detentar cargos de dirección en el mismo, hacen con el partido lo que le venga en gana, y pasan a decidir cuáles serán sus integrantes y/o autoridades. Efectivamente ese no es el caso del PSUV, ya que este partido comenzó su proceso de formación desde las propias bases, quienes semana a semana se han venido organizando en sus distintos batallones socialistas para hablar del socialismo y del papel que dentro del mismo tiene que desempeñar el PSUV.

A su vez, en cada uno de los batallones el pueblo ha venido asistiendo a la creación de una nueva forma de hacer política, a través de la meditación y reflexión sobre la manera en la que debe estar constituido el partido, sobre cuáles son los objetivos que el mismo debe cumplir, para con el pueblo, y con la Revolución, en el avance del proceso socialista, cuáles son los propósitos del mismo, así como la manera en la que estará integrado, obteniendo los frutos de dicha organización eminentemente popular, en las pasadas elecciones regionales, donde el mismo evidenció su fuerza y su capacidad operativa, obteniendo una contundente victoria para la Revolución en su primera contienda electoral oficial.

De tal manera que se puede apreciar que el PSUV rompe los paradigmas establecidos en cuanto a la manera de organizar al pueblo en el campo de las organizaciones políticas, por lo que se trata de un partido fundamentado en la igualdad y en el poder del pueblo, siendo esa la razón por la que en el mismo tienen cabida todos, que lleven a cabo el compromiso de consolidar esa democracia protagónica y participativa, en definitiva, ese poder soberano del pueblo, que es necesario para la instauración de la sociedad socialista, que requiere necesariamente de un profundo acto de reflexión y de constricción interna, por parte de cada uno de los ciudadanos, en la que se asuma con la mayor de las determinaciones y la mayor de las responsabilidades, el papel que nos corresponde en la construcción de la sociedad socialista, y por tanto, luchar firmemente por los valores de la libertad, la igualdad, y el poder popular.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Y es precisamente ese compromiso histórico el que se hace presente en el PSUV y en la Revolución, para de esta manera, en base a la auténtica condición de revolucionarios, asumir el compromiso histórico de fungir como puente mágico, entre una Venezuela que agoniza y que morirá por más que se niegue a ello, y una Venezuela que se encuentra en el regazo de la madre naturaleza, que está comenzando a vivir, y que vivirá por siempre, que es la Venezuela de la Revolución.

Pero a su vez, este tiempo es de siembra y a la vez de cosecha, de abrir caminos y construir sueños, de abrir senderos y despejar caminos; así como también el tiempo de destruir el capitalismo, el liberalismo salvaje, el egoísmo y la ambición cruel. En definitiva, es el tiempo del socialismo, pero para ello se requiere de verdaderos socialistas; siendo precisamente ello lo que requiere el PSUV y esta Revolución. Pero se necesita ser socialista no sólo de ropaje, sino por amor y convicción. El socialismo debe ser la idea que nos llena el alma, que nos da el valor para dejar a un lado las riquezas, las comodidades, y aún a la familia, por la construcción diaria y permanente de las bases del socialismo bolivariano que se está desarrollando en este siglo XXI por la Revolución.

Por eso, podemos resumir en cinco los caracteres que deben identificar a un verdadero socialista, y por tanto, a un verdadero militante del PSUV:

- 1.-Ética Revolucionaria: que significa estar en capacidad de dejarlo todo, y separar las aspiraciones, que siempre serán legítimas, de las ambiciones que siempre son ilegítimas. Es definitiva, servir con profundo amor al pueblo y a la Revolución, sin atender más que al amor por la patria, y no a intereses personales que buscan alcanzarse bajo un camuflaje revolucionario.
- **2.-Formación:** que debe ser primeramente ideológica, para tener consistencia y convicción, pero a su vez instrumental, y para ello es necesario socializar el conocimiento, para que nadie

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



explote y discrimine a través del mismo, y en este aspecto afortunadamente contamos con las diversas misiones educativas y formativas establecidas por el Comandante Hugo Chávez, así como con sus discursos y alocuciones, sus programas de radio y televisión, en los que se instruye al pueblo para su organización y para el ejercicio del poder popular, marcando la direccionalidad política de la Revolución.

Esta característica resulta fundamental ya que una persona y un pueblo, sin ideología equivale a un pueblo sin alma, sin rumbo en el espíritu y de criterio inconsistente, razón por la que resulta fundamental la formación ideológica, así como reforzar la misma, con la finalidad de que cada persona asuma una postura bajo los lineamientos que dan vida a la sociedad socialista.

Por otra parte, la formación debe ser también instrumental, para cada persona se encuentre en conocimiento en las diversas áreas del conocimiento que requiera el país para su marcha, así como también sobre cada uno de los medios, formas y métodos a través de los cuáles pueden ejercer el poder soberano del que se encuentran investidos.

- **3.-Valor Revolucionario:** que significa que todo revolucionario debe estar dispuesto no tan sólo a dar la vida por la patria y la Revolución, sino también a dejarlo todo para colocarse al servicio del socialismo. Este valor lo da la consistencia, la fe y la convicción, e implica la entrega y compromiso absoluto con el proceso, con la Revolución, ya que es esta la única manera de que existan hombres y mujeres realmente comprometidas a la conformación de la sociedad socialista, y a su vez, es ésta la única manera en la que el socialismo podrá estar fundamentado sobre una sólida base social.
- **4.-Disciplina Revolucionaria**: que no debe entenderse como sumisión ni como obediencia a un cargo. La disciplina debe

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



provenir de un debate crítico y auto-crítico, donde las ideas son punta de lanza y pueden hasta desgarrar el alma.

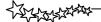
5.-El Amor por la Revolución: que es el mismo amor que se le tiene a la madre, que es el amor puro, sacrificado, infinito, comprometido e incondicional.

Desde mi género, tengo que expresar que hay una suave y fresca brisa, cargada con la mirada de mi madre, de mis hermanas, de mis hijas, de la piel de todas las mujeres que he amado y de las que me arañaron el alma alguna vez. Por eso la carga femenina la encuentro en la patria, en la libertad, en la justicia y en la sociedad socialista, que es el beso y el acto de amor de estar dispuesto a todo, y sentir la alegría cada vez que vemos que se fortalece la Revolución, haciendo nacer la capacidad de luchar hasta el final por los niños que están en el vientre de las madres.

Son esas las características de las que debe estar investido un buen revolucionario y militante del PSUV, para de esta manera poder alcanzar el socialismo. Pero para ello, es necesario emplear el instrumento que nos ayudará a sentar las bases fundamentales que nos lleven al socialismo, es decir, la Enmienda Constitucional, y así establecer, en ejercicio de la suprema voluntad popular, el socialismo en nuestra patria de forma de definitiva, bajo el único liderazgo posible, como lo es el del Presidente Hugo Chávez Frías.

Obviamente estamos conscientes que ha comenzado la gran batalla en la defensa de la propuesta de Enmienda, porque desde ya, los representantes de la oposición saldrán a señalar que ella significa el caos del país, así como también el inicio de una dictadura, y cualquier otra estupidez de las que generalmente suelen señalar, en lugar de aprovechar la oportunidad para entablar un debate de altura sobre lo que le conviene al país en los tiempos que actualmente viven nuestros pueblos, ya que es ese el debate que el pueblo quiere dar, y es ese el que nosotros los Revolucionarios estamos dando, junto con el pueblo en la calle.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Y así debe ser, porque la Constitución es un cuerpo vivo, de sentimiento y convicción, es un compromiso de existencia y de amor por la patria y por nuestros niños; y efectivamente se trata de una norma jurídica, pero primeramente, antes que nada, es un hecho socio-político, pero en razón de una concepción política revolucionaria, por lo que la Constitución la hace el pueblo para el propio pueblo, a gran diferencia de lo que ocurría en los tiempos de la cuarta República, donde la Constitución era hecha y enmendada por las elites, de espaladas al pueblo, y realizada pensando siempre en los intereses de esas elites.

Ahora bien, siendo la Constitución hecha por el pueblo y para el pueblo, entonces ¿quién mejor que el propio pueblo para interpretarla?, es decir, es el propio pueblo quién a través de su mandato popular, determina la Constitución que quieren, y bien es sabido que esa autoridad constituye una autoridad suprema y soberana para el Estado.

En atención a ello, y en perfecto conocimiento de que será el pueblo que quién tenga la última palabra, como siempre ha sido a lo largo de esta Revolución, dedicaremos el presente trabajo a referirnos a los principales puntos relacionados con la Enmienda Constitucional que se encuentran hoy día en el debate público, para de esta manera desmontar los falsos argumentos que con oscuros propósitos han sido esgrimidos por los sectores de la oposición, como una manera de contribuir con nuestro pueblo en el esclarecimiento de las manipulaciones que sobre la misma han surgido, y hacer prelar la verdad sobre este particular tema.

II.-Tratamiento de la Reelección en el Derecho Comparado

En el presente punto será realizado un breve esbozo sobre el tratamiento que existe en los principales sistemas de gobierno a nivel internacional, sobre el tema de la reelección, con el firme propósito de dejar en evidencia que lo hoy debatido en nuestro país, no constituye en forma alguna, un tema inédito en el derecho

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



constitucional, así como tampoco una invención oscura ideada en nuestra patria para violentar los parámetros de las sociedades democráticas, como de manera falsa y manipuladora han querido hacer creer los sectores de la derecha.

En tal sentido, principalmente el derecho comparado ha estado caracterizado por la aceptación de la figura de la reelección continua para los cargos de Jefe de Gobierno, como lo constituye la figura del Presidente de la República en nuestro país, siendo vista la reelección en referencia como un elemento normal, de larga data de existencia en algunos países, para consolidar la tesis del buen gobierno, que permite la continuidad en el desarrollo de la función de gobierno, si el mismo es desarrollado en los términos necesarios para el buen desarrollo del país.

1.-) El caso Italiano

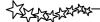
La Constitución Italiana de 1949, todavía en vigor, dispone en su artículo 85 lo siguiente:

"<u>Articulo 85</u>. El Presidente de la República será elegido por siete años.

Treinta días antes de que expire su mandato de Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados en sesión conjunta al Parlamento y a los delegados regionales para elegir el nuevo Presidente de la República.

Si las Cámaras estuviesen disueltas o faltaran menos de tres meses para la expiración de la legislatura, la elección se efectuará dentro de los quince días siguientes a la reunión de las nuevas Cámaras. Mientras tanto quedarán prorrogados los poderes del Presidente de la República en funciones".

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Como puede apreciarse, el artículo transcrito, sólo indica que el Presidente se elige por periodo de siete (7) años, pero no prohíbe en ningún caso su reelección. Frente al silencio de la Constitución italiana, y como ocurre en todos los regímenes europeos de carácter semi-presidencial o parlamentario, se ha practicado en este país la reelección de Presidente. Es de recordar el caso del actual presidente Silvio Berlusconi, quien gobernaba en el año 2006, y se postuló a la reelección, siendo derrotado por Romano Prodi, quien, dos años después (en el 2008), perdió el apoyo del Senado y tuvo que renunciar, resultando electo ese mismo año 2008, nuevamente, Silvio Berlusconi como Presidente Italiano.

2.-) El caso francés

La historia contemporánea, nos muestra tres etapas diferentes de la reelección presidencial en Francia.

La primera, en la cual rigió la Constitución de Francia de 1958, que en su artículo 6, establecía la duración del mandato presidencial en siete años, sin impedir en modo alguno, la reelección presidencial. Bajo esta etapa, se produjeron los dos gobiernos consecutivos de Francois Mitterand, que gobernó durante catorce años (1981-1995), y no se postuló nuevamente en 1995 por voluntad propia.

La segunda etapa, tuvo inicio con la Reforma Constitucional del 2 de octubre de 2000, mediante la cual, se modificó el artículo 6 de la Carta Magna, reduciéndose el período presidencial a 5 años, pero sin limitar la posibilidad de reelección. El artículo 6 de la Carta Magna francesa, reformado en el año 2000 dispuso:

"Artículo 6. El Presidente de la República será elegido por un período de cinco años por sufragio universal directo.

Una ley orgánica establecerá el modo de aplicación del presente artículo."

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



En esta etapa, se produjeron los dos gobiernos de Jacques Chirac por un total de 12 años (1995-2007). Así, Chirac que gobernó por un período de 7 años bajo la vigencia del artículo 6 de la Constitución de 1958 (1995-2002); y, un período de 5 años una vez que dicho artículo fuera reformado en el año 2000, con aplicación a partir del período siguiente que iniciara en el año 2002 (2002-2007), decidió voluntariamente no postularse en el año 2007, aún cuando tenía derecho a hacerlo.

La tercera etapa, comenzó el 21 de julio de este año 2008, cuando el Parlamento francés aprobó, con sólo un voto más que el mínimo requerido, la Reforma Constitucional propuesta por el presidente Nicolas Sarkozy, en la cual, entre muchas otras cosas, se limitó por primera vez, la reelección presidencial, a dos períodos consecutivos de 5 años.

3.-) El caso español

La Constitución española de 1978, en su artículo 99 regula la forma de elección del Presidente del Gobierno español. Dicho artículo indica:

"Artículo 99:

- 1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
- 2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

- 3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
- 4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
- 5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso."

Como puede observarse, se establece que, en cada renovación del Congreso de los Diputados (cada 4 años conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 68 de la Constitución española), se elegirá un Presidente del Gobierno, en la forma descrita en el artículo 99 de la Carta Magna española, recién trascrito.

Sin embargo, no se prohíbe la reelección del Presidente del Gobierno, por lo que, la reelección presidencial sin límite en el número de los períodos ha sido permitida en el Reino de España. De hecho, recordemos el caso de Felipe González del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), que luego de gobernar por 14 años (1982-1996), se volvió a postular para las elecciones de 1996, en las cuales perdió con el candidato del Partido Popular español (PP) José María Aznar. A su vez, éste último, gobernó por dos períodos consecutivos

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



(1996-2004), luego de lo cual, decidió **voluntariamente** no postularse, a pesar de tener derecho a ello.

4.-) El caso de Colombia

En Colombia, existe una amplia discusión en la actualidad, acerca de la posibilidad de reformar la Constitución, por segunda vez, para permitir una nueva reelección del Presidente Uribe. De hecho, hace pocos días, el Ejecutivo colombiano solicitó al Congreso de ese país, que iniciara el debate sobre la aludida posibilidad de reforma constitucional, para permitir la segunda reelección del Presidente de esa Nación.

Es de recordar que, cuando se estaba discutiendo la primera reforma constitucional, que permitió la postulación y elección para un segundo mandato del Presidente Uribe, la Corte Constitucional Colombiana, tuvo la ocasión de pronunciarse sobre el tema de la reelección.

Así, en su fallo **C-1040/05 del 19 de octubre de 2005**, al referirse al alegato presentado a su consideración, respecto a que, la inclusión de la reelección en la Constitución constituía supuestamente un cambio en la estructura del Estado, señaló lo siguiente:

"Los elementos esenciales que definen el Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana no fueron sustituidos por la reforma. El pueblo decidirá soberanamente a quién elige como Presidente, las instituciones de vigilancia y control conservan la plenitud de sus atribuciones, el sistema de frenos y contrapesos continua operando, la independencia de los órganos constitucionales sigue siendo garantizada, no se atribuyen nuevos poderes al Ejecutivo, la reforma prevé reglas para disminuir la desigualdad en la

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



contienda electoral que será administrada por órganos que continúan siendo autónomos, y los actos que se adopten siquen sometidos al control judicial para garantizar el respeto al Estado Social de Derecho. No cabe señalar, para establecer la presencia de una sustitución de la Constitución, que el Presidente abusaría de su poder, el cual se vería ampliado por la posibilidad de hacer política electoral y que ello conduciría a un régimen de concentración de poder en el que, por otra parte, el Congreso perdería la independencia para el ejercicio de la función legislativa y de control político, porque en su elección habría podido tener juego el Presidente en ejercicio, con lo cual se habría modificado el sistema de separación de poderes. Como se ha dicho. tales cuestionamientos no apuntan a mostrar la inviabilidad del diseño institucional, sino que reflejan el temor de quienes los plantean, de que contrariando las previsiones expresas de la Carta en materia de límites y controles al ejercicio del poder, este se desbordase en el sentido que anticipan. Se trata consideraciones de tipo práctico sobre las consecuencias que estiman previsibles de la reforma, pero no un resultado que pueda ser atribuido necesariamente al nuevo diseño institucional".

Luego, la Corte Constitucional agregó al respecto lo siguiente:

"En relación con la forma de Estado se tiene que, con o sin reelección presidencial inmediata, Colombia sigue siendo un Estado social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR

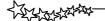


entidades territoriales. democrática. participativa y pluralista. Ninguno de esos elementos definitorios de la forma que adopta el Estado colombiano puede tenerse como suprimido. subvertido 0 intearalmente sustituido en razón a que, por virtud del acto legislativo acusado, hoy en Colombia se permite la reelección presidencial, eventualidad que estaba proscrita en la Constitución de 1991".

Y concluye señalando que la reelección presidencial:

"En dirección contraria a la presentada por la demandante, (...) no conduce, desde el punto de vista del diseño institucional, a una supresión elementos democráticos de los Constitución ..., sino que, desde una perspectiva diferente, que puede plantearse legítimamente en el contexto de una democracia pluralista, podría sostenerse que los reafirma, en la medida en que permite que el electorado se pronuncie de manera efectiva sobre la gestión de sus gobernantes, posibilidad que estaba excluida en el diseño previo a la reforma. Se trata de visiones contrapuestas, una que hace énfasis en las oportunidades que deben brindarse a los sectores diversos de la sociedad que no se encuentren en el gobierno para constituirse en alternativas efectivas de poder, y otra que privilegia las bondades de continuidad en el gobierno de un proyecto político que ha sido encontrado exitoso por el electorado en un libre juego democrático. No obstante las diferencias que sobre el diseño institucional, los mecanismos de participación y las condiciones de equilibrio plantean las dos

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



visiones, no puede señalarse que una de ellas conlleve una sustitución del Estado social, democrático y pluralista de derecho".

Como puede apreciarse, la Corte Constitucional de la hermana República de Colombia, concluye que, <u>la reelección es un medio de reafirmación democrática</u>. Responde igualmente dicho órgano jurisdiccional a los temores respecto de las consecuencias prácticas que puede acarrear la reelección, y, en tal sentido, pone en evidencia que los mismos son simples temores y exageraciones políticas ya que, en tanto y en cuanto se cuenten con los mecanismos que permitan controlar las acciones del Ejecutivo, y con las vías de control del ejercicio de la función pública (tal y como abundan en el sistema venezolano), no puede afirmarse que la reelección en sí misma represente irregularidad o atentado constitucional alguno.

5.-) El caso de Costa Rica

Aunque en Costa Rica actualmente no existe la posibilidad de la reelección inmediata, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de ese país, también se pronunció de manera específica sobre el tema de la reelección, abordando el análisis del tema desde una perspectiva estrictamente constitucional, y de la adecuación de la misma a los parámetros de los derechos fundamentales, y a los principios y valores de un Estado democrático.

Así, mediante sentencia Nº 02771 del 4 de abril de 2003, en la cual conoció una solicitud de nulidad presentada contra la reforma constitucional de 1969, por medio de la cual se suprimió el artículo de la Constitución que permitía la reelección presidencial luego de dos períodos alternos, el Máximo Tribunal Costarricense indicó:

"El derecho de elección, como derecho político, también constituye un derecho humano de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. La reelección tal y como se pudo constatar en el considerando V, estaba

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



contemplada en la Constitución Política de 1949 y constituye una garantía del derecho de elección, pues le permite al ciudadano tener la facultad de escoger, en una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes. Por consiguiente, fue la voluntad popular a través de la Constituyente, la que dispuso que existiera la reelección presidencial, con el fin de garantizarse el pueblo el efectivo derecho de elección. De hecho, a pesar de que la reforma parcial en cuestión se produjo posteriormente, esto se viene a confirmar luego con la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos. que en el artículo 23 establece: '1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades (...) b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, (...)'; y que no admite mayores limitaciones. aue las siquientes: '2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.' De este último párrafo de la Convención de Derechos Humanos, se desprenden de manera clara, las únicas razones por las cuales pueden establecerse restricciones al ejercicio de los derechos ahí declarados. La reelección, según se desprende de la voluntad popular suscrita históricamente, establece posibilidad para el ciudadano de elegir libremente a sus gobernantes, por lo que al

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



reformarse la Constitución en detrimento de la soberanía del pueblo, y en desgaste de sus derechos fundamentales, lo que se produjo en este caso fue la imposición de más limitaciones que las ya existentes en razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena".

Como puede apreciarse, el Alto Tribunal de Costa Rica, concibe la reelección como un derecho de los electores, a cuyo arbitrio queda la decisión de confirmar la idoneidad o no del reelegible, incluso afirmando que al serle sustraída o coartada dicha posibilidad al pueblo de dicho país, se realizó un acto de sustracción de la soberanía popular. Por tal razón, es claro que de acuerdo a este criterio, el Poder Constituyente está habilitado para consagrar la reelección con o sin límites, en razón de la evolución de toda sociedad, así como de la dinámica social, y a su vez, se ratifica el criterio consagrado a nivel internacional, en relación a ser dicha posibilidad (reelección), una manifestación del derecho a la elección y al ejercicio de la soberanía popular.

6.-) El caso de Alemania

La Constitución Alemana o Ley Fundamental de Bohn de 1949, consagra la división entre el Jefe del Estado, esto es el Presidente de la República, y el Jefe de Gobierno, llamado el "Canciller" alemán.

En lo que toca al Jefe del Estado, cuyas facultades son muy específicas y limitadas, se elige conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Carta Magna Alemana, según el cual:

"Artículo 54:

(1) El Presidente Federal es elegido sin debate por la Asamblea Federal. Es elegible todo alemán que posea el derecho de sufragio para

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



el Bundestag² y haya cumplido cuarenta años de edad.

- (2) El cargo del Presidente Federal dura cinco años. Se permitirá la reelección inmediata una sola vez.
- (3) La Asamblea Federal se compone de los miembros del Bundestag y de un número igual de miembros elegidos, según los principios de la representación proporcional, por las asambleas legislativas de los Länder³.
- (4) La Asamblea Federal se reunirá en un plazo máximo de treinta días antes de la expiración de las funciones del Presidente Federal o, en caso de una terminación anticipada, en un plazo máximo de treinta días después de ese momento. La convocatoria estará a cargo del Presidente del Bundestag.
- (5) Una vez terminado el período legislativo, el plazo del apartado 4, primera frase, comenzará a correr a partir de la primera reunión del Bundestag.
- (6) Resultará elegido quien obtenga los votos de la mayoría de los miembros de la Asamblea Federal. Si en dos votaciones esta mayoría no fuera alcanzada por ninguno de los candidatos, resultará elegido quien en una siguiente votación reúna el mayor número de votos.
- (7) La regulación se hará por una ley federal."

Como puede observarse, la Asamblea Federal Alemana (compuesta por los miembros del Parlamento y un número de diputados de los parlamentos de los Länder – equivalentes a los

³ Länder, en alemán "Estados", son los estados que conforman la organización territorial de Alemania.

.

² Bundestag, en alemán "Parlamento Federal", es el órgano federal supremo legislativo de la República Federal de Alemania.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Estados –), es quién elige al Presidente Federal, hasta por un máximo de dos períodos de 5 años.

No obstante, en lo que toca al Canciller Alemán, esto es, el Jefe de Gobierno, y quién realmente ejerce el Poder Ejecutivo en Alemania, debe señalarse que el mismo se elige según lo establecido en el artículo 63 de la Ley Fundamental de Bohn, que dispone:

"Artículo 63:

- (1) El Canciller Federal es elegido sin debate por el Bundestag a propuesta del Presidente Federal.
- (2) Resultará elegido quien obtenga los votos de la mayoría de los miembros del Bundestag. El elegido deberá ser nombrado por el Presidente Federal.
- (3) Si la persona propuesta no fuera elegida, el Bundestag podrá elegir, por más de la mitad de sus miembros, un Canciller Federal dentro de los catorce días siguientes a la votación.
- (4) Si en dicho plazo no se realizare la elección, se procederá de inmediato a otra votación; será elegido quien obtenga la mayoría simple de votos. Si el elegido obtuviera los votos de la mayoría de los miembros del Bundestag, el Presidente Federal deberá nombrarlo en el plazo de los siete días siguientes a la elección. Si el elegido no alcanzare dicha mayoría, el Presidente Federal, en el plazo de siete días, deberá nombrarlo o disolver el Bundestaa."

Como puede observarse, es el Bundestag (Parlamento Alemán) quien elige al Canciller cada 4 años -cada vez que se renueva, siendo tal renovación, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la propia Constitución alemana cada 4 años-, sin que exista límite alguno para la reelección por períodos consecutivos de este

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



funcionario, quien, entre otras cosas, ejerce la suprema dirección de la política y el gobierno alemán -artículo 65 de la Constitución alemana-, así como, es el superior jerarca del Ministro de la Defensa, quien ejerce el mando supremo de las Fuerzas Armadas Alemanas -artículo 65-. *El Canciller alemán es, pues, el Gobernante Alemán*.

Merece la pena destacar algunos ejemplos históricos de Cancilleres alemanes, que han durado varios períodos sucesivos en el tiempo en el Gobierno, sin que nadie los haya cuestionado de "antidemocráticos" toda vez que esos períodos fueron precedidos de una elección en la forma prevista en su Constitución. Así, Honrad Adenauer gobernó Alemania en varios períodos (1949-1963); al igual que Helmut Kohl (1982-1998).

7.-) El Caso de Suecia

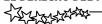
Otro de los ejemplos que existen a nivel del derecho comparado, en relación a la posibilidad de que una persona pueda ejercer el cargo de jefe de gobierno, sin atención a ningún tipo de límites en cuanto a períodos de gobierno se refiere, encontramos a Suecia, uno de los países que ha sido catalogado como uno de los ejemplos más contundentes en cuanto a la perfecta funcionalidad de un nuevo socialismo adaptado a las realidades de los nuevos tiempos.

En dicho país, la última modificación que experimentó el texto constitucional data del año 1976, y la regulación referida al Jefe de Gobierno, se encuentra contenida en el Capítulo VI de dicho texto constitucional, que textualmente expresa:

"CAPÍTULO VI Del Gobierno Artículo 1.

El Gobierno se compone del Primer Ministro -(statsminister)- y de los demás miembros del Consejo de Ministros -(statsrad)-. El Primer Ministro será nombrado conforme a lo

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



dispuesto en los artículos 2º al 4º y designará, a su vez, a los restantes ministros.

Artículo 2.

Cuando haya de ser designado un Primer Ministro, el Presidente convocará una reunión de representantes de cada uno de los grupos parlamentarios con objeto de consultarles y, después de deliberar con los Vicepresidentes, formulará propuesta al Parlamento.

El Parlamento someterá a votación la propuesta, no más tarde del cuarto día siguiente, sin previo examen en ninguna de las Comisiones, y si vota más de la mitad de los miembros en contra se tendrá por rechazada la propuesta, considerándose aprobada en caso contrario.

Artículo 3.

Si el Parlamento rechaza la propuesta del Presidente, se procederá de nuevo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2º. Si el Parlamento rechaza cuatro veces la propuesta que le haga el Presidente, se suspenderán las actuaciones para designación de Primer Ministro y se reanudarán en cuanto se hayan celebrado elecciones parlamentarias. A menos que se deban celebrar elecciones ordinarias dentro de los tres meses siguientes, se celebrará una elección extraordinaria en el mismo plazo.

Artículo 4.

Cuando el Parlamento de su aprobación al nombramiento de un nuevo Primer Ministro, este dará a conocer lo antes posible a la Cámara el nombre de los Ministros a quienes el mismo designe. A continuación tendrá lugar el cambio de Gobierno -(regeringsskifte)- en una reunión especial del Consejo -(vid en sarskild konseli)- en presencia del Jefe del

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



Estado o, estando este impedido, en presencia del Presidente, el cual será convocado en todo caso al Consejo. El Presidente expedirá en nombre del Parlamento las credenciales de nombramiento del Primer Ministro.

Artículo 5.

Si el Parlamento declara que el Primer Ministro u otro Ministro ya no goza de su confianza, el Presidente relevará del cargo al Ministro en cuestión. Sin embargo, si el Gobierno tiene la posibilidad de decretar unas elecciones extraordinarias al Parlamento, no se adoptará resolución alguna sobre la separación si el Gobierno efectivamente dispone, dentro del plazo de una semana después de la declaración de desconfianza -(misstroendefodrklaringen),celebración de dichas la elecciones extraordinarias.

Artículo 6.

Los Ministros serán relevados a petición propia por el Presidente si se trata del Primer Ministro y por el propio Primer Ministro si se trata de los demás Ministros. El Primer Ministro podrá incluso en otros casos separar a cualquier otro Ministro.

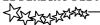
Artículo 7.

En caso de revocación o fallecimiento del Primer Ministro, el Presidente separará a los demás Ministros.

Artículo 8.

En caso de separación colectiva de los miembros del Gobierno, continuarán estos, sin embargo, en sus funciones hasta que tome posesión un nuevo Gobierno. En el supuesto de que un Ministro que no sea el Primer Ministro haya sido separado a petición propia, seguirá

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



ejerciendo su cargo hasta que tome posesión su sucesor, si así se lo pide el Primer Ministro. Artículo 9.

Sólo podrá ser Ministro quien haya sido ciudadano sueco durante diez años, por lo menos. Ningún miembro del Gobierno podrá ejercer función pública ni privada, ni asumir misión o desempeñar actividad susceptible de dañar la confianza depositada en el.

Artículo 10.

En caso de impedimento del Presidente asumirá el Vicepresidente las funciones que con arreglo al presente Capítulo le correspondan a aquel." (Resaltado mío)

Nótese como de la completa regulación que existe en el texto constitucional sueco, no existe disposición alguna que prohíba o establezca algún tipo de límites para el ejercicio del cargo de Jefe de Gobierno (Primer Ministro), por lo que ha sido entendido en la práctica constitucional de dicho país, que la misma persona puede ejercer cargo de manera continua, tantas veces como sea electo, de acuerdo al procedimiento constitucional que se encuentra previsto en el texto constitucional, y que recién acaba de ser citado.

De hecho, analizando la historia de los primeros Ministros que ha tenido dicho país, puede destacarse el caso de dirigente del Partido Social-Demócrata sueco, **Tage Fritiof Erlander**, nacido el 13 de junio de 1901 y fallecido el 21 de junio de 1985.

Tage Erlander fue considerado como el Primer Ministro que llevó a Suecia hacia el desarrollo de la época de la concepción de Estado de Bienestar, por haberse caracterizado su gestión por la procura del desarrollo por parte del Estado de los servicios públicos, así como de obras de contenido social destinadas a la atención de las grandes necesidades de la población. Ejerció su cargo como Jefe de Gobierno desde el año 1946 hasta el año 1969, es decir, 23 años,

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



constituyéndose en la persona que ejerció por más tiempo en calidad de Jefe de Gobierno de Suecia.

No obstante, de igual manera encontramos casos como el del Primer Ministro Per Albin Hansson, también del partido socialdemócrata, que ejerció su cargo durante 14 años, concretamente desde el año 1932 hasta 1946, incluido el gobierno de coalición que se formó durante la Segunda Guerra Mundial. Más recientemente, de igual manera encontramos a Göran Persson, quien fue Primer Ministro de Suecia desde marzo de 1996 hasta Octubre de 2006, es decir, 10 años y 7 meses.

Con estas breves consideraciones sobre el derecho constitucional comparado realizadas precedentemente, lo que se quiere es poner en evidencia la falsedad de la serie de argumentos que han sido esgrimidos desde los sectores de la oposición venezolana, en los que se insiste en señalar que la posibilidad de reelección continua como derecho del pueblo, constituye una vulneración a la concepción democrática del gobierno y del Estado, puesto que es claro que la misma no constituye un factor innovador en las democracia mundiales, sino por el contrario, un desarrollo de larga data, preexistente como se pudo apreciar desde hace varios años en varios países a lo que no se les podría calificar de no ser democráticos y a los que nunca ha calificado como tales.

Sin embargo, en nuestro país, en base a las falsas manipulaciones a las que nos tienen acostumbrados los sectores de oposición, se cataloga a una expresión de la soberanía popular, como lo es el derecho que tiene el pueblo a elegir a su gobernante sin mayores restricciones, como un elemento que atenta contra la democracia, cuando por el contrario, así como ya ha sido concebido en otros países alrededor del mundo, la reelección en procesos electorales sin limitaciones constituye una reivindicación del derecho fundamental de elección propio de los sistemas democráticos, tal y como será explicado más adelante en el presente trabajo.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



III.-La Enmienda Constitucional como Manifestación de la Supremacía de la Soberanía Popular y Fortalecimiento del Derecho a Elegir

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como una de sus premisas básicas y fundamentales, el establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica, en la cual, no sea sólo el Estado el que deba adaptarse y someterse a la forma y principios de la democracia, sino también la sociedad, integrada por cada uno de sus ciudadanos, quiénes se encuentran llamados a desempeñar un rol decisivo y responsable en la conducción del rumbo de la Nación, dando origen a un binomio decisivo y fundamental cuya finalidad última sea la consecución del desarrollo, bienestar y prosperidad en el existir de la patria.

De hecho, tal apreciación es fácilmente perceptible de la propia exposición de motivos del texto constitucional en la cual, sobre tal aspecto, se señala:

"Se define la organización jurídico-política que adopta la Nación venezolana como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. De acuerdo con esto, el Estado propugna el bienestar de los venezolanos, creando las condiciones necesarias para su desarrollo social y espiritual, y procurando la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos puedan desarrollar libremente su personalidad, dirigir su destino, disfrutar los derechos humanos y buscar su felicidad.

Los principios de la solidaridad social y del bien común conducen al establecimiento de ese Estado social, sometido al imperio de la Constitución y de la ley, convirtiéndolo, entonces, en un Estado de Derecho, Estado

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR

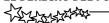


social de Derecho que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático. Estado social y democrático de Derecho comprometido con el progreso integral que los venezolanos aspiran, con el desarrollo humano que permita una calidad de vida digna, aspectos que configuran el concepto de Estado de Justicia.

Se corresponde esta definición con una de las principales motivaciones expresadas en el Preámbulo, es decir, el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática. Ya no sólo es el Estado el que debe ser democrático, sino también la sociedad. Siendo democrática la sociedad, todos los elementos que la integran deben estar signados por los principios democráticos y someterse a ellos.

Se establece que la educación y el trabajo son los procesos fundamentales para garantizar los fines del Estado. De esta manera, ciudadanos v las organizaciones sociales tienen el deber y el derecho de concurrir a la instauración y preservación de esas condiciones mínimas y de esa igualdad de oportunidades, aportando su propio esfuerzo, vigilando y actividades controlando las concienciando a los demás ciudadanos de la necesaria cooperación recíproca, promoviendo la participación individual y comunitaria en el orden social y estatal, censurando pasividad, la indiferencia y la falta solidaridad. Las personas y los grupos sociales han de empeñarse en la realización y ejercicio

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, mientras que el Estado es un instrumento para la satisfacción de tales fines." (Negritas mías)

Partiendo de tal premisa, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, nuestra Nación se constituye en un **Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia,** cuyos valores superiores son la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética, el pluralismo político y la preeminencia de los derechos humanos; siendo la garantía y respeto de dichos postulados axiológicos, obligación irrenunciable de todos los órganos que ejercen e integran el Poder Público, y responsabilidad compartida de éstos con la generalidad de las personas que habitan o residen en el territorio de la República.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 5, según el cual la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce; bien directamente a través de las formas y maneras previstas en el propio texto constitucional y en la ley; o bien indirectamente, mediante el sufragio a través de los órganos que ejercen el Poder Público.

Ahora bien, debe notarse que el diseño establecido en el texto de la Constitución de la República Bolivariana prevé un paradigma de Estado, en función del cual deben necesariamente orientarse cada una de las actuaciones y formas de proceder de cada uno de los componentes que integran y hacen vida dentro de la República, tanto órganos del Poder Público, los funcionarios pertenecientes a éste y los propios habitantes.

De conformidad con lo anterior, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece las bases axiológicas e institucionales para profundizar y materializar el sistema democrático en Venezuela, al completar las tradicionales formas e instancias representativas de los sistemas democráticos contemporáneos, con

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



novedosos y efectivos mecanismos y medios de participación a través de los cuales los ciudadanos pueden, en los distintos niveles político-territoriales, ser agentes protagónicos fundamentales en la actividad del Estado y en la toma de decisiones para la gestión del interés público y el bien común.

Por ende, debe entenderse y a su vez concientizarse que nuestro modelo de democracia ya no se encuentra fundamentado solamente sobre la base de un sistema representativo, sino que nuestra democracia se encuentra fortalecida, con el valor agregado de la inclusión expresa del pueblo como factor fundamental y decisivo en la conducción de la gestión gubernamental, en donde el individuo se integra a la acción de gobierno mediante la materialización de un amplio catálogo de mecanismos de participación, a través de los cuáles se perfecciona una forma de gobierno integrada tanto por los voceros electos y los propios ciudadanos, el propio pueblo, haciendo realidad y otorgando vida y sentido a su facultad de soberano, tal y como expresamente lo reconoce el propio texto constitucional en su artículo 5.

En efecto, tal precepto constitucional se nos presenta como factor clave y fundamental para el entendimiento y compresión de nuestro sistema democrático actual. Así las cosas el mismo es categórico al afirmar que:

"Artículo 5: La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos."

Se denota claramente de su redacción, como nuestra democracia se patentiza por la coexistencia en la liderización y guía

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



de la acción de gobierno de, en primer lugar, el poder constituido, es decir, por la serie de órganos y organismos públicos que conforman la estructura organizacional del Estado y que, en razón del mandato soberano, ejecutan la conducción del Estado; pero, en segundo lugar, dejando lo suficientemente claro que dicha práctica constituye tan sólo una modalidad del ejercicio gubernamental, que se presenta inseparable a una modalidad directa de gobierno, superior a ella en razón de un orden ontológico, que será realizada por el único y auténtico detentador del Poder y organizador del Estado, es decir, por el pueblo.

superioridad viene incluso manifiesto puesta de expresamente en el último aparte del artículo recién citado, cuando señala que los distintos órganos que conforman el sustrato estructural del Estado, se deben al pueblo, ya que de él emanan, de él han sido creados y por ende a él se deben, creándose así en relación soberano-mandatario, en la cual éste último es concebido con la finalidad de servir en la satisfacción de los intereses de aquel, y en la consecución de los diversos fines a los que el Estado se encuentra llamado y obligado a concretar, en aras de alcanzar esa sociedad justa y digna en la cual cada uno de sus componentes alcance la prosperidad y el desarrollo integral que hace que se alcancen los ideales de paz, justicia y bienestar que todo Estado desea.

En tal orden de ideas, la coexistencia en la conducción de gobierno a la que nos referimos se presenta plenamente compresible, toda vez que; junto a la forma de democracia representativa que resulta necesaria para lograr una armoniosa funcionabilidad de la gestión estatal; resulta lógica la participación constante y permanente de los ciudadanos que integran la sociedad, ya que son ellos sobre los cuáles recae e incide directamente los resultados de la acción de gobierno, y son ellos los que sin duda alguna saben, a ciencia cierta, la clase de necesidades y requerimientos que detentan y precisan para lograr la satisfacción de sus anhelos y aspiraciones; por lo cual son ellos mismos los que

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



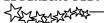
pueden acometer las tareas estatales con la precisión y el acierto necesario para alcanzar tales finalidades.

Por ello, el modelo democrático electivo, participativo y protagónico instaurado en Venezuela a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, como sentimiento inspirador del proceso revolucionario que se verifica en nuestro país, concibe a la gestión pública y a la preservación y fomento del bien común como un proceso en el cual se establezca una interacción permanente entre gobernantes y ciudadanos, lo cual implica una modificación radical, en cuanto a la orientación y conducción de las relaciones entre el Estado y la sociedad, y en donde esta última desarrolla su legítimo e innegable protagonismo, a través del ejercicio de sus derechos políticos fundamentales, enunciados en el Capítulo IV del Título III de la Norma Fundamental. De tal manera que resulta necesario afirmar que la democracia protagónica es la base de nuestro Estado de derecho actual; la cual se profundiza únicamente mediante la participación y el protagonismo permanente, ético y responsable de la ciudadanía.

Así de hecho también lo ha entendido la jurisprudencia patria al expresar:

"Sobre la base de los principios de Estado democrático v social, establecidos en el artículo 2; y de soberanía, prefijado en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en su preámbulo, el cual 'propugna un conjunto de valores que se supone que han de quedar reflejados en el texto en general, en la realización política, en el ordenamiento jurídico y en la actividad concreta del Estado' (M.A. Aparicio Pérez. Introducción al Sistema Político y Constitucional Español, Barcelona, Editorial Ariel, 7ma. Ed. 1994, pág. 55), donde se señala como fin supremo 'establecer una sociedad democrática,

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



participativa y protagónica, multiétnica pluricultural', surge el principio de participación, el cual informa a la estructura y la actuación del Estado y sirve al objetivo de legitimar al poder, así como también 'da un nuevo contenido a la funcionalidad de la soberanía popular, principalmente mediante la multiplicación de centros de decisión pública en los que se incorpore la voluntad social' (Tomás Font i Llovet, Algunas Funciones de la Idea de Participación. Revista Española de Derecho Administrativo n° 45, Enero-Marzo, Madrid, Editorial Civitas, 1985, págs. 45 y ss.).

El principio de participación, como se apuntó, es una consecuencia del redimensionamiento del concepto de soberanía y atiende al modelo de Estado Social, superación histórica del Estado Liberal, el cual se fundamenta, a diferencia de este último, en la interpenetración entre el Estado y la sociedad. Como señala García-Pelayo, 'el Estado social, en su genuino sentido, es contradictorio con el régimen autoritario, es decir, con un régimen en el que la participación en los bienes económicos y culturales no va acompañada de la participación de la voluntad política del Estado, ni de la intervención de los afectados en el proceso de distribución o asignación de bienes y servicios, sino que las decisiones de uno y otro tipo se condensan, sin ulterior apelación o control, en unos grupos de personas designadas por una autoridad superior v/o unos mecanismos de cooptación. de modo que el ciudadano, en su cualidad política abstracta, sea en su cualidad social concreta, no posee -al menos hablando en términos típico-ideales- otro papel que el de

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



recipiendario, pero no el de participante en las decisiones' (<u>Las Transformaciones del Estado Contemporáneo</u>, en Obras Completas, Tomo II, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, páq. 1621).

Ahora bien, la participación, aparte de ser un principio que informa la estructura y la actividad del Estado, es además un derecho fundamental (cf. sentencia de la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia del 5 de diciembre de 1996, caso: Ley de División Político-Territorial del Estado Amazonas) consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que "todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente O por medio de representantes elegidos o elegidas", el cual puede ser objeto de tutela judicial en caso de violación o amenaza –provenga del Estado o de particulares- en su ejercicio, de conformidad con el artículo 26 eiusdem..." (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 22 de enero de 2.003, caso "Harry Gutiérrez Benavides y Johbing Richard Álvarez Andrade.")

Ahora bien, sobre la base de los principios de Estado democrático y social, establecidos en el artículo 2; y el de soberanía, prefijado en el artículo 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; deviene el principio de participación, como consecuencia del redimensionamiento del concepto de soberanía y de la superación histórica del Estado democracia representativa que detentaba vida bajo el orden constitucional anterior. La participación, aparte de ser un principio que informa la estructura y la actividad del

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Estado, constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el cual se dispone que:

"Artículo 62: Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo.

Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica." (Negritas mías)

Consiste éste artículo en un derecho político, incluso por encontrarse previsto en el Capítulo IV del Título III del Texto Constitucional, pues considera al individuo como miembro de una comunidad política determinada, con miras a tomar parte en la formación de una decisión pública o de la voluntad de las instituciones públicas; resulta en definitiva, en palabras de Carl Schmitt,⁴ como un derecho del ciudadano "en el Estado", diferente de los derechos de libertad "frente al Estado" y de los derechos sociales y prestacionales.

Siendo así las cosas, el principio de participación influye en otros derechos políticos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como los derechos al sufragio (artículo 63); el de petición (artículo 51); el de acceso a cargos

⁴ Schmitt, Carl: "Teoría de la Constitución." Madrid. Editorial Alianza. 1982. Pág. 174.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



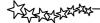
públicos (artículo 62); el de asociación política (artículo 67); el de manifestación (artículo 68). De igual manera, opera en los derechos sociales, como el derecho a la salud (artículo 84); los derechos educativos (artículo 102); y los derechos ambientales (artículo 127, en su primer aparte).

En tal orden de ideas, el artículo 62 constitucional se nos presenta como un imperativo del más alto orden que constituye al ciudadano como un verdadero contralor social, quienes a través de los distintos mecanismos y formas de participación establecidos en el ordenamiento jurídico, entablan una dialéctica permanente y constante con las instituciones y órganos que conforman al Estado, a los efectos de llevar la conducción de la actividad gubernamental. Siendo así las cosas, a lo que verdaderamente apunta el sentido del mencionado artículo, en armonía con el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que consagra a la democracia con valor supremo del Estado, es a investir al ciudadano como verdadero protagonista de la gestión pública, lo cual comporta que el mismo se desarrolle e intervenga tanto en la formación, ejecución y control de la misma.

Sin duda alguna, el espíritu que oriento al Constituyente en la construcción de este paradigma de Estado conduce necesariamente a la apertura de cauces democráticos con el objeto que el pueblo responsablemente intervenga y exponga sus diversas opiniones sobre las materias de especial trascendencia, y lograr de tal manera hacer sentir su apreciación en relación a determinado cometido público que se esté desarrollando o que se piense desarrollar.

En este orden de ideas, el sistema democrático, para la realización del principio de soberanía popular inherente a él, se vale de mecanismos a través de los cuáles los ciudadanos expresan directamente su voluntad, así como de otros, en los que dicha voluntad es formulada a través de representantes; tal y como claramente se percibe del anteriormente mencionado artículo 62 constitucional; de cuya redacción se entiende fácilmente que la participación puede ser entendida en un sentido directo e indirecto.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Dentro de ésta concepción de democracia, en la que los mecanismos directos y representativos se presentan como necesarios; el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece algunos medios de participación política, sólo a título enunciativo, como la elección de cargos públicos; el referendo; la consulta popular; la revocatoria del mandato; la iniciativa legislativa; constitucional y constituyente; el cabildo abierto y las asambleas de ciudadanos; a su vez es establecida también para el pueblo la iniciativa constituyente en su artículo 347 y 348, así como las aprobaciones mediante referendos de las modificaciones constitucionales, a través de los diferentes mecanismos permitidos por la Constitución, como lo son la Asamblea Nacional Constituyente, la Reforma Constitucional y la Enmienda Constitucional.

De tal manera, que el sistema democrático que en nuestra actualidad se conforma gracias a su establecimiento en el texto de la República Bolivariana de Venezuela, concibe al individuo como pieza clave y fundamental en el ejercicio del Poder, consiste pues en una democracia incluyente, que surge en reacción a la doctrina neoliberal, apoyada por la democracia representativa, que cada vez contribuyó más a fomentar el olvido del pueblo, el olvido del soberano y a la consolidación de un estados de partidos, que gestando una sociedad polarizada que tiene en sus extremos una clase totalmente desprotegida y otra privilegiada; la primera subsistiendo en favelas, y en las casas de techos de cartón de las que nos hablaba Alí Primera, y la segunda en guetos de lujo con cercas electrificadas, policía privada, alarmas y perros de ataque. Los primeros, los habitantes de la desesperanza, siempre en mayoría vivían al margen del proceso democrático sumidos en un predicamento que parecía no tener remedio, mientras que los segundos se encargaban de desangrar al país a costa del sufrimiento de los desfavorecidos, ya que sus verdaderos intereses no apuntan hacia una sociedad justa, y progresista, sino que son económicos y duermen protegidos en las bóvedas de la banca internacional.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



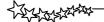
Por ello, es necesario que el ciudadano común asuma el rol que le toca desempeñar en ese proyecto de país que nos dibuja la Constitución, concientes de ese poder soberano de amplias dimensiones que le inviste, que siempre le perteneció pero que por mucho tiempo permaneció secuestrado en manos de inescrupulosos y oportunistas gobernantes, todo con miras de lograr aquella sociedad justa, equitativa, progresista, amante de la paz, de la libertad y de la justicia que todos aspiramos.

Ahora bien, en atención a ello es claro entonces que la supremacía de la soberanía popular, es un elemento existencial de la democracia, por lo que su ejercicio no debe tener límites en el enfoque jurídico positivo, siempre y cuando no se atente contra los derechos universales de justicia, libertad e igualdad, y se respeten los mecanismos para su materialización, previstos por el propio Texto Fundamental vigente.

Precisamente bajo este contexto, es que en la experiencia democrática venezolana a partir del año 1999, el Poder Originario Constituyente se ha expresado continuamente en actos electorales y en momentos políticos trascendentales de la vida del país, como baluarte de la democracia participativa y protagónica, es decir, expresión de la voluntad popular en la gestión de los asuntos públicos de interés comunal, regional, nacional e internacional, de manera directa e indirecta, a través de mecanismos de participación que permiten la toma de decisión, gestión y el control de las políticas públicas por parte de los ciudadanos y ciudadanas, en consolidación del modelo de democrático planteado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Bajo esta premisa, la reelección en los cargos de elección popular constituye una profunda manifestación en la consolidación de nuestro sistema de democrático y de la soberanía popular, puesto que significa <u>ampliar el derecho del pueblo en la posibilidad de escoger a sus gobernantes en atención a su conciencia y en base a la libertad del ejercicio de su soberanía popular.</u>

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



En tal sentido, lo primero que debe señalarse en relación a la Enmienda Constitucional, es que la misma resalta el poder de la soberanía popular, al fortalecer el derecho al sufragio en sus dos perspectivas. La primera de ellas, la perspectiva activa, que implica el derecho a la participación protagónica en los actos de procesos electorales, mediante la expresión de su voto, el cual, no tan sólo puede ser concebido como la participación en las votaciones para la elección de cargos de elección popular, toda vez que, tal y como fue explicado precedentemente, el redimensionamiento de nuestro modelo de democracia, no sólo establece la participación del pueblo a través del voto en aquellos procesos electorales destinados a la elección de cargos, sino a su vez, en la votación a la que cada ciudadano tiene derecho en los procesos electorales de diversa índole que puedan tener lugar en atención a nuestro marco constitucional, como lo son los referendos constitucionales, abrogatorios, revocatorios y consultivos.

Siendo ello así, en virtud del redimensionamiento en referencia, es claro que mediante la Enmienda Constitucional que ha sido planteada por la Asamblea Nacional, en atención al sentimiento expresado popularmente, se amplían las dimensiones del derecho del pueblo del derecho a elegir los diversos cargos de elección popular, ya que la Enmienda planteada suprime cualquier restricción o limitación en atención al factor de los periodos gobernados o ejercidos, otorgándole el derecho al pueblo de escoger a sus voceros en los distintos cargos de elección popular, en atención a su conciencia y en base a la libertad del ejercicio de su soberanía popular.

De esta manera, se amplía el derecho al sufragio del pueblo <u>en</u> <u>una perspectiva colectiva</u>, puesto que la posibilidad de que exista la libertad para que el pueblo, sin ningún tipo de limitación, de expresarse mediante el sufragio y escoger Diputados Nacionales y Estadales, Presidente de la República, Concejales Municipales y Distritales, Alcaldes, Gobernadores y demás cargos de elección popular; tantas veces como la voluntad popular mayoritaria así lo determine en elecciones, constituye sin lugar a dudas una ampliación

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



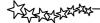
de los derechos políticos que se encuentran consagrados en nuestro texto constitucional, en atención a fortalecerlos y vigorizarlos bajo la orientación de intensificar la expresión de la soberanía popular; ya que significa que el tendrá el derecho de expresarse y avalar la gestiones realizadas, y poder determinar si desea que dichos funcionarios de elección popular continúen en el ejercicio de sus labores, tantas veces como el pueblo así lo decida soberanamente y lo determine mediante el ejercicio del voto, lo que amplía el derecho político relativo a la posibilidad de expresión de la soberanía popular.

Obviamente, este derecho ampliado que se propone implementar a través de la Enmienda Constitucional, respecto a la regulación constitucional que actualmente limita la posibilidad de elección de algunos cargos de elección popular, a tan sólo una posibilidad de reelección, constituye una ampliación que se propone para todos los ciudadanos que cumplan con las exigencias y requisitos para el ejercicio del voto, de forma tal que el mismo beneficia a todo el pueblo en general, puesto que todas las personas verán ampliado su derecho en cuanto a la posibilidad de elegir a dichos funcionarios, cuantas veces así lo determine el pueblo en elecciones.

Pero también el derecho al sufragio en forma pasiva se ve ampliado desde una perspectiva individual o particular, debido a que se amplía y fortalece el derecho político de postulación de los ciudadanos, puesto que permite que las personas en ejercicio de cargos de elección popular, puedan postular su nombre en sucesivas elecciones a la consideración del pueblo, sin ningún tipo de restricciones en cuanto a límites para hacerlo.

Esta ampliación de igual manera beneficia a todo aquel que ejerza los cargos que nuestro ordenamiento jurídico conciba como de elección popular, quienes podrán postularse en sucesivas elecciones, para continuar ejerciéndolo siempre que ello así sea determinado por el pueblo, mediante el apoyo expresado en las votaciones o elecciones que correspondan, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Por tanto, lo expresado anteriormente sirve para sentar la principal base que sostiene la posibilidad de incluir en el texto constitucional la modalidad de reelección continua para losa cargos de elección popular, toda vez que, en definitiva será la soberanía popular la que dictamine, como poder supremo en la conducción del Estado, y la que se encuentre en la capacidad, si lo considera conveniente y adecuado para el bienestar y el desarrollo colectivo, que esta clase de funcionarios puedan ser reelectos tantas veces como salgan victoriosos en los procesos electorales, siendo ello una consecuencia inherente a la supremacía del principio de soberanía popular.

IV.-Principio de Alternabilidad

Uno de los ataques más fuertes que ha emprendido la oposición venezolana contra la Enmienda Constitucional presentada por la Asamblea Nacional y el pueblo venezolano, radica en la supuesta violación al principio de alternabilidad que, según los sectores de la oposición, supondría la posibilidad de reelección continua en los cargos de elección popular.

Ahora bien, la Enmienda que ha sido presentada por la iniciativa de la Asamblea Nacional, tal y como ha sido señalado anteriormente, plantea la posibilidad de que todos aquellos cargos de elección popular puedan ser continuamente reelegidos o reelegidas si así es aprobado mediante elecciones universales, secretas y directas por el pueblo venezolano, sin atender dicha capacidad o posibilidad de reelección a una limitante en cuanto al número de veces que dichos funcionarios en ejercicio puedan postularse para las elecciones presidenciales.

DEBE DESTACARSE QUE LA NORMA AQUÍ REFERIDA EN NINGUNA FORMA O BAJO NINGÚN CONCEPTO PLANTEA QUE DICHOS FUNCIONARIOS PERMANEZCAN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO DE MANERA PERMANENTE O VITALICIAMENTE, COMO FALSAMENTE LO SEÑALA LA OPOSICIÓN VENEZOLANA, PUESTO

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



QUE LA REELECCIÓN PROPUESTA EN LA ENMIENDA PLANTEA LA POSIBILIDAD DE QUE EL PUEBLO ELIJA Y VOTE POR LOS MISMOS EN LAS ELECCIONES, QUE CONTINUAMENTE SERÁN REALIZADAS DE ACUERDO A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, CON LA PERIODICIDAD QUE CORRESPONDA A CADA CARGO, SEGÚN LA DURACIÓN DE SU MANDATO.

DE MANERA TAL QUE SIEMPRE SEGUIRÁN EXISTIENDO LAS ELECCIONES, CADA SEIS AÑOS COMO SE ENCUENTRA PLANTEADO EN EL ARTÍCULO 230 CONSTITUCIONAL PARA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; CADA 4 AÑOS PARA EL CASO DE GOBERNADORES, ALCALDES, LEGISLADORES REGIONALES, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y JUNTAS PARROQUIALES; Y CADA 5 AÑOS PARA LOS CASOS DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL; Y EN DICHAS ELECCIONES SE PODRÁ POSTULAR CUALQUIER CANDIDATO QUE ASÍ LO DESEE, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS MISMOS QUE SE ENCUENTREN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, QUIENES NO TENDRÁN LIMITACIÓN PARA TAMBIÉN POSTULAR SU CANDIDATURA Y COMPETIR EN ELECCIONES JUNTO CON EL RESTO DE LAS OPCIONES POLÍTICAS PLANTEADAS, EN LOS COMICIOS QUE SEAN REALIZADOS.

Por ende, siendo entonces ello así, la soberanía popular es el elemento existencial y medular de la propuesta de Enmienda Constitucional que se encuentra planteada, donde la sociedad política global rige el destino del Estado, motivo que atribuye a la misma la posibilidad de tomar las decisiones y realizar los cambios que sean convenientes para lograr ese fin que es el bienestar del colectivo social. De hecho, ello es reconocido aún incluso en países cuyas democracias pueden ser severamente criticadas, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, donde el Magistrado Norteamericano James Wilson, quien integró la primera Corte Suprema de los Estados Unidos, de manera categórica y contundente, indicó que:

"En todo gobierno, necesariamente existe un poder ante el cual no hay apelación, y el cual, por esa misma razón, puede ser llamado

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



supremo, absoluto e incontrolable [...] Tal vez algún político, que no ha estudiado con suficiente precisión nuestros sistemas políticos, respondería que, en nuestros gobiernos, el poder absoluto fue establecido en las constituciones [...] Esta opinión se acerca un paso más a la verdad, pero no llega a alcanzarla. La verdad es que, en nuestros gobiernos, el poder supremo, absoluto e incontrolable permanece en el pueblo. Así como nuestras constituciones son superiores a nuestras legislaturas, así el pueblo es superior a nuestras constituciones. De hecho, en este ejemplo la superioridad es mucho mayor, pues el pueblo domina a nuestra constitución, controla de hecho y por derecho. consecuencia es que el pueblo puede cambiar las constituciones cuando y como le plazca. Éste es un derecho del cual no puede despojarlo ninguna institución positiva". (Negrillas añadidas) (Vid. Wilson, James. Citado por McClellan y Bradford. 1989. Basado en las discusiones en las convenciones de Estado sobre la adopción de la Constitución Federal)

Por tanto, siendo el pueblo el auténtico soberano, la expresión de la voluntad política que se obtenga resulta incuestionable, y a la misma deben supeditarse y someterse los órganos que ejercen el Poder Público. Desde luego, a los fines de poder articular y configurar la determinación y ejercicio de la soberanía popular en una sociedad paritaria, será necesario que la misma venga establecida, sobre la base de la voluntad que haya sido expresada de manera mayoritaria, ya que de lo contrario, resultaría inviable la normal y pacífica vida en sociedad.

Por tal motivo, es que la noción de la soberanía popular se encuentra vinculada intrínsecamente a la noción de democracia,

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



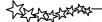
como bien lo ha señalado el maestro García Pelayo quien al respecto explica que "desde el punto de vista político, el sistema democrático se caracteriza por las siguientes notas: a) la voluntad y actividad del Estado es formada y ejercida por los mismos que están sometidos a ellas; b) por consiguiente 'el pueblo', a quien se dirige el Poder del Estado, es al mismo tiempo sujeto de este Poder; su voluntad se convierte en la voluntad del Estado sin apelación superior; el pueblo es pues, el soberano." (García Pelayo, Manuel: "Derecho Constitucional." Fundación Manuel García Pelayo. Caracas. 2002. Pág. 169.)

De este modo, las nociones de democracia y soberanía constituyen un binomio perfecto que actuando en simbiosis comportan la determinación y materialización de la auténtica voluntad del soberano, ya que la misma sólo podrá ser canalizada en su ejercicio, en la medida que tal potestad soberana encuentre fundamento en el principio natural de un sistema democrático en el que debe existir la sujeción de las minorías a las mayorías, como aval de que la voluntad expresada constituye el reflejo de la voluntad soberana que asiente el conglomerado social en forma global.

Ahora bien, todo lo explanado hasta los momentos sirve para sentar la principal base que sostiene la posibilidad de la Enmienda Constitucional, que plantea la modalidad de reelección continua para los cargos de elección popular, toda vez que, en definitiva será la soberanía popular la que dictamine, como órgano supremo en la conducción del Estado, si considera conveniente y adecuado para el bienestar y el desarrollo colectivo, que los funcionarios de elección popular puedan ser reelectos tantas veces como en elecciones salgan victoriosos.

En atención a ello, en los actuales momentos sectores políticos de oposición al proceso revolucionario han esbozado como falso argumento contrario a la propuesta de reelección continua, que se estaría violentando con la misma la existencia de un gobierno alternativo y el principio de alternabilidad.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Ahora bien, debe señalarse categóricamente que, desde el punto de vista político-jurídico, la noción de alternabilidad para el ejercicio de cargos de elección popular, atiende o comporta el hecho de que se garantice, correlativo a la esencia de un sistema democrático de gobierno, la verificación o existencia de elecciones periódicas, donde el pueblo, en ejercicio de su soberanía, tenga la posibilidad de optar y escoger entre diversas opciones o alternativas políticas que se presenten en un determinado proceso electoral.

De tal manera que la alternabilidad no puede ser entendida de forma personal, es decir, en relación a la determinada persona que ejerce el cargo de elección popular, ni tampoco desde el punto de vista institucional, ya que ello comportaría incluso la prohibición de que la organización y tendencia política del funcionario de elección popular, pueda volver a participar en el proceso electoral inmediato al de su ejercicio de gobierno, lo que literalmente implicaría una rotación por turnos representados por períodos de gobierno, de organizaciones o tendencias políticas en el ejercicio del gobierno.

Por tanto, el respeto al principio de la alternabilidad no puede ser entendido bajo ninguna perspectiva coherente, como el derecho que tengan factores políticos de asumir cada período de gobierno con personas distintas, sino simplemente debe entenderse como la posibilidad de participar en unas elecciones, bajo los criterios explanados anteriormente, es decir, la posibilidad para el pueblo soberano de acceder a elecciones, y a su vez, de <u>poder escoger entre diversas opciones o alternativas políticas presentadas en los procesos electorales.</u>

De hecho, este resulta ser el criterio generalmente aceptado en el derecho internacional, al momento de calificar a un sistema de gobierno como democrático, es decir, la existencia de elecciones libres y periódicas, así como también la existencia de opciones electorales como partícipes en las mismas; resultando ello reflejado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 21); en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 de las Naciones

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Unidas (art. 25); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José; art. 33), en la Carta Reformada de la OEA, Art. 3.d); y j) y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Art. XX); en el Protocolo de Washington (1994) de Reforma de la Carta de la OEA, donde se exige la existencia de *elecciones* libres y periódicas. La misma exigencia se encuentra incluida en el Protocolo de Usuhaia (1997), adicional al Tratado de Asunción (Mercosur).

A mero título de ejemplo, para dejar más claro lo aquí expuesto, vale la pena citar el contenido del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos, cuyo contenido resulta del siguiente tenor:

"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PERIÓDICAS, LIBRES, JUSTAS Y BASADAS EN EL SUFRAGIO UNIVERSAL Y SECRETO COMO EXPRESIÓN DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos." (Resaltado añadido)

En virtud de lo anterior, podemos indicar que a los efectos de dicha Organización deben encontrarse presentes determinados elementos esenciales, como criterios delimitadores de la existencia de un sistema de gobierno democrático, ciñéndose los mismos a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, donde exista la pluralidad de opciones electorales sobre las cuáles pueda el pueblo escoger; elementos estos que seguirán existiendo después del cambio que será avalado por la mayoría del

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



pueblo al aprobar mayoritariamente la propuesta de Enmienda Constitucional que se encuentra planteada.

Por tanto, lo que quedaría vedado de limitar en un cambio de la Carta Magna sería la posibilidad de acceso a dichas elecciones, o que las mismas se eliminaran de manera definitiva, pero nunca puede señalarse jurídicamente que el hecho de no establecer un límite máximo de reelecciones para una misma persona que opte a determinado cargo de elección popular, constituya una violación del artículo 6 del Texto Fundamental en cuanto a la obligación de establecerse como un gobierno alternativo.

De igual manera, esa alternabilidad que plantea el artículo 6 constitucional debe ser entendida no en cuanto al ejercicio de un cargo de gobierno, (como lo sería el del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde), como falsamente plantea la oposición, sino para la forma de ejercer el gobierno, y por tanto, desde el punto de vista jurídico implica condiciones, término, y modo para el ejercicio de una opción, siendo ello perfectamente respetado por la redacción de la norma que se encuentra planteada en la Enmienda Constitucional.

En efecto, las condiciones vendrían representada por las serie de parámetros y lineamientos que son establecidos por el Consejo Nacional Electoral cada vez que va a procederse a la realización de un proceso electoral, mientras que por su parte el término es que el que se encuentra previsto de manera expresa en el ordenamiento jurídico, es decir, los seis años que durará el mandato presidencial, las 5 años que durará el período de los Diputados a la Asamblea Nacional y los 4 años que duran los períodos de los Gobernadores, Alcaldes, Diputados Regionales, Concejales Municipales y Distritales y los miembros de las Juntas Parroquiales, lo que implica que en cada uno de esos períodos (según corresponda de acuerdo al cargo del que se trate), deban realizarse las elecciones correspondientes.

Por su parte el modo, viene representado por la forma en la que será escogida la opción electoral, es decir, a través del sufragio,

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



universal, directo y secreto del pueblo, quien se expresará en relación a los candidatos que se presenten para las diversas elecciones; y por último la opción, que en nuestro caso viene representada por la Revolución Bolivariana, y sus candidatos.

De tal manera que esas son las consecuencias de lo que comporta o significa la alternabilidad desde el punto de vista político, siendo en cada una de sus perspectivas respetada por la redacción de la norma que se encuentra planteada en la propuesta de Enmienda Constitucional; por lo que puede verse fácilmente que el problema de la oposición frente a esta norma no es un problema jurídico, sino netamente un problema político, ya que ellos no tienen ningún tipo de persona que pueda representarlos, y menos aún un candidato que pueda entrar a participar en un proceso electoral referido a elecciones presidenciales, con alguna remota posibilidad de presentarse como un competidor decente y serio en un proceso electoral, mientras que esta Revolución tiene esa opción política perfectamente definida, encontrándose representada por Presidente Hugo Chávez, quien es el líder absoluto de este proceso, representando la direccionalidad política que requiere la Revolución para la consolidación del socialismo en nuestro país, y a su vez, cuenta con otros líderes revolucionarios plenamente comprometidos con el pueblo y con el proceso de cambio que experimenta nuestra país.

Asimismo, para terminar los comentarios en relación a este concreto punto, debe señalarse que en ninguno ordenamientos jurídicos а nivel del derecho (anteriormente mencionados) en los que existe posibilidad de reelección, bien sea en una oportunidad o más de una, se ha entendido que dicha reelección constituya una violación al mandato de las distintas constituciones de establecer gobiernos alternativos, toda vez que, los sectores oposicionistas de dichos países correrían un riesgo absoluto de ser calificados como irracionales y poco serios, por señalar quebrantos constitucionales, donde realmente no existen.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Vale también en estos momentos destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, estableció con carácter vinculante, que la reelección continua o indefinida, no violenta de modo alguno, los principios fundamentales de nuestra Constitución (entre ellos el de alternabilidad, contenido en el artículo 6 de la Carta Magna).

En efecto, mediante sentencia № 1.488 del 28 de julio de 2006, recaída en el caso *Consejo Nacional Electoral*, indicó:

"No puede entonces, alterarse la voluntad del soberano, por medio de instrumentos parciales y que no tengan su origen en el propio poder constituyente, es a él al cual corresponde la última palabra, teniendo como se ha dicho como único límite, los derechos inherentes a la persona humana y derivados de su propia dignidad.

En consecuencia, esta Sala comparte los criterios expuestos, pues lo mismo que en los dispositivos citados, la reelección en nuestro ordenamiento no supone un cambio de régimen o forma del Estado, y muy por el contrario, reafirma v fortalece los mecanismos participación de dentro del Democrático, Social de Justicia y Derecho que estableció el Constituyente en 1999. De igual manera, la reelección, amplía progresividad al derecho de elección que tienen los ciudadanos, y optimiza los mecanismos de control por parte de la sociedad respecto de sus aobernantes. haciéndolos examinadores y juzgadores directos de la administración que pretenda reelegirse, y por lo mismo, constituye un verdadero acto de soberanía y de ejercicio

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



directo de la contraloría social. Negar lo anterior, es tanto como negar la existencia de sociedades cambiantes y en constante dinámica e interacción. Es pretender concebir el Derecho Constitucional como un derecho pétreo e inconmovible, ajeno a las necesidades sociales. Más aún, en nuestras sociedades, donde estas necesidades sociales son tan ingentes, los cambios constitucionales son más necesarios en la medida en que se constate su existencia para mejorar las condiciones de los ciudadanos en peor situación socioeconómica, pues la norma constitucional sólo debe estar a su servicio.

(...)

Por tales razones no puede afirmarse que la reelección no sea un principio compatible con la democracia, y por el contrario, puede señalarse que el mismo, dentro de un Estado de Derecho que garantice la justicia y los derechos de los ciudadanos, puede ser una herramienta útil que garantice la continuidad en el desarrollo de las iniciativas que beneficien a la sociedad, o simplemente sirva para que dichos ciudadanos manifiesten directamente su censura por un gobierno que considere no ha realizado sus acciones en consonancia con las necesidades sociales."

La contundencia del pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no deja ni un resquicio de duda, acerca de la compatibilidad de la reelección continua con los Principios Fundamentales de nuestra Carta Magna.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Incluso, la decisión antes aludida, fue ratificada por la misma Sala Constitucional, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2006, caso *Irving Bermúdez Díaz*, en la cual indicó:

> "Por tales razones insiste la Sala, que no puede afirmarse que la reelección no sea un principio compatible con la democracia, y por el contrario, puede señalarse que la misma, dentro de un Estado de Derecho que garantice la justicia y los derechos de los ciudadanos, puede ser una herramienta útil que agrantice la continuidad en el desarrollo de las iniciativas que beneficien a la sociedad, o simplemente sirva para que dichos ciudadanos manifiesten directamente su censura por un gobierno que considere no ha realizado sus acciones en consonancia con las necesidades sociales, bajo los parámetros establecidos en la propia Constitución -Vid. Sentencias de la Sala Nros. 23 del 22 de enero de 2003 y 1.488 del 28 de julio de 2006-.

> Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permitió la reelección presidencial de forma limitada, al establecer en su artículo 230 que "(...) el Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período (...)".

Sin embargo, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, al no ser la reelección sucesiva contraria a los valores democráticos que informan el ordenamiento jurídico constitucional -en los cuales el carácter participativo de la democracia en Venezuela refuerza y profundiza el ejercicio ético y

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



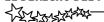
responsable de la soberanía-, aquellos cargos de elección popular en los cuales el Constituyente haya establecido límites para la reelección, éstos pueden perfectamente ser revisados, modificados o eliminados, a través de los mecanismos de reforma constitucional previstos en la Constitución de 1999."

Nótese como, de manera expresa, la Sala Constitucional ratificó que, la reelección no es contraria a los Principios Fundamentales de la Constitución, y que: "al no ser la reelección sucesiva contraria a los valores democráticos ..." por lo que en "aquellos cargos de elección popular en los cuales el Constituyente haya establecido límites para la reelección, éstos pueden perfectamente ser revisados, modificados o eliminados, a través de los mecanismos de reforma constitucional previstos en la Constitución de 1999".

Por último, la tantas veces aludida Sala Constitucional del Máximo Tribunal, reiteró una vez más, mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2007, recaída en el caso *José Ignacio Guedez Yépez*, que la reelección continua no viola la Constitución, amplía el derecho de participación, el de postulación, y que es compatible y ajustada a los valores democráticos que rigen nuestro Estado. Así, indicó la Sala que:

"De la lectura de la sentencia parcialmente transcrita, esta Sala al analizar la totalidad del escrito presentado por el accionante, constata que éste no sólo no señaló de qué forma se verían afectados los intereses de la sociedad -o de alguna porción definida de la misma-, sino que al contrario de los planteamientos formulados por el accionante en torno a la interpretación y materialización del principio del alternabilidad, es preciso reiterar que la reelección en nuestro

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



ordenamiento no supone un cambio de régimen o forma del Estado, y muy por el contrario, reafirma y fortalece los mecanismos de participación dentro del Estado Democrático, Social de Derecho y Justicia, que estableció el Constituyente en 1999 -Cfr. Sentencia de la Sala Nº 1.488 del 28 de julio de 2006-.

Por lo tanto (...) la eventual aprobación de una reforma constitucional que permita la reelección sucesiva de cargos de elección popular, no puede ser considerada como una violación de los principios que informan el ordenamiento jurídico constitucional.

Ciertamente, al no ser la reelección sucesiva contraria a los valores democráticos que informan el ordenamiento constitucional, el trámite de un proceso de reforma constitucional que se siga a tales fines -entre otros aspectos- se constituye en la reafirmación de las atribuciones y obligaciones que el Texto Fundamental en forma clara, expresa y precisa ha dispuesto para una reforma constitucional, así como en el los mecanismos fortalecimiento de participación dentro del Estado Democrático, Social de Derecho y Justicia."

El criterio reiterado y pacífico de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, órgano jurisdiccional éste que, de acuerdo a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es su máximo y último intérprete, es que, la Enmienda Constitucional para ampliar el derecho de elección del pueblo y de elección de ciudadanos para optar a períodos sucesivos, no viola ningún principio constitucional, reafirma la democracia y la

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



soberanía del pueblo, y puede ser propuesta sin problemas, mediante alguno de los mecanismos de modificación de la Constitución, como en efecto sucede en este caso, con la modalidad de la Enmienda Constitucional que ha sido propuesta por la iniciativa de la Asamblea Nacional en atención al clamor de nuestro pueblo.

V.-Viabilidad del Método de la Enmienda Constitucional

En el presente punto expondremos las consideraciones necesarias para poder determinar que efectivamente la Enmienda Constitucional cuya iniciativa ha partido de la Asamblea Nacional, resulta una modalidad de modificación constitucional perfectamente válida y apegada a la constitucionalidad, al tratarse de un nuevo proceso constitucional de consulta al pueblo sobre la realización de una modificación constitucional.

En tal sentido, sobre este punto, debemos comenzar por señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé en su Título IX, denominado "De la Reforma Constitucional", la diferentes modalidades que fueron concebidas por el Constituyente para acometer alguna modificación en el texto constitucional, estableciéndose al respecto, en atención a la intensidad del cambio o modificación planteada, a la Asamblea Nacional Constituyente, la Reforma Constitucional y la Enmienda Constitucional.

La Asamblea Nacional Constituyente representa el mecanismo destinado a refundar la República, es decir, la forma más profunda de modificación del texto constitucional, en la que se tiene por cometido la creación de un nuevo Estado, y por lo tanto la creación de una nueva Constitución, no existiendo por ende, ningún tipo de limitaciones al respecto en la realización de la misma.

Ahora bien, ¿por qué la Asamblea Nacional Constituyente no resulta aplicable a la propuesta de modificación constitucional en lo que respecta a la posibilidad de reelección de los cargos de elección popular?. Existen varias razones para ello: la primera de ellas es que en los actuales momentos, con los cambios planteados <u>no estamos</u>

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



refundando la República, ni tampoco creando una nueva República,

ya que ello fue precisamente lo que hizo la Revolución en el año de 1999, cuando fundamos una nueva República, que es la que se consagra en el artículo 1 de la Constitución, y que se encuentra fundamentada bajo el ideario y la doctrina de Bolívar, es decir, la República Bolivariana de Venezuela que fue creada en el año de 1999, mediante la aprobación en referéndum del texto constitucional.

Además, tampoco con la Enmienda que se plantea realizar se pretende crear un nuevo Estado, ya que también ese nuevo Estado fue creado en el año de 1999, cuando con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pasamos del Estado Formal y Burgués de Derecho, a un Estado Social de Derecho y de Justicia, como lo prevé el artículo 2 de la Constitución. Y siendo nuestro Estado un Estado Social y a su vez de Justicia, es claro que hablamos del Socialismo, y articulando ese socialismo con el artículo 1 de la Constitución, donde se hace referencia a la Doctrina de Bolívar, es claro que estamos en presencia del Socialismo Bolivariano, que hemos venido desarrollando y formando desde el año 1999.

De igual forma, el pueblo debe saber que tampoco con la modificación actualmente planteada al artículo 230 constitucional estamos pretendiendo cambiar la democracia, puesto que también ella fue cambiada en el año de 1999, cuando pasamos de una democracia representativa, falsa e hipócrita, a una democracia protagónica y participativa, como lo plantea la Constitución de 1999, y que se encuentra establecida y fundamentada sobre la base del poder del pueblo, el cual se ha venido incrementando y fortaleciendo todos estos años bajo la direccionalidad política del Presidente Hugo Chávez.

De tal manera que no tenemos por qué ir a una Asamblea Nacional Constituyente, ya que no estamos creando una nueva República, ni tampoco un nuevo Estado, ni cambiando la democracia, todo lo cual fue realizado en el año de 1999 con la

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Pero a su vez, tampoco con la Enmienda Constitucional planteada se están modificando ni alterando los principios del Estado, ni su estructura, ya que los artículos 1 al 9, contentivos de los principios fundamentales del Estado, y sobre los cuáles se sustenta la concepción socialista bolivariana, seguirán intactos, sin modificación alguna, trayendo ello entonces por consecuencia que resulte inviable acudir a un proceso de Asamblea Nacional Constituyente, para proceder a la modificación del texto constitucional que se encuentra planteada.

Por otra parte, continuando con el análisis de las diversas formas o métodos de modificación constitucional previstos en nuestro texto constitucional, debemos señalar que también encontramos a la modalidad de la Reforma Constitucional, la cual tiene como propósito el establecimiento de variaciones o modificaciones de fondo al texto constitucional, pero sin alterar los principios, valores ni la estructura del Estado, con lo cual, la Reforma Constitucional tiene la capacidad, de introducir modificaciones sustanciales al texto constitucional, pero atendiendo y respetando las limitaciones referidas. Fue esta la modalidad de revisión o modificación constitucional que fue intentada el pasado diciembre de 2007, pero que por una mínima diferencia no pudo ser aprobada.

Por último, encontramos a la Enmienda Constitucional, que constituye la modalidad de modificación constitucional que ha sido planteada en los actuales momentos por la Asamblea Nacional, la cual se encuentra reconocida plenamente y regulada en los artículos 340 y 341 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, representando la modalidad o mecanismo que permite introducir modificaciones de menor intensidad al texto constitucional, es decir, variaciones puntuales y específicas a una o varias normas, sin poder alterar o incidir en su estructura fundamental, y desde luego, sin poder modificar los principios del Estado. Concretamente, el texto de los artículos 340 y 341 plantea:

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



"Artículo 340. La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

Artículo 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.

El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.

Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.

Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



número y fecha de la enmienda que lo modificó."

Como se observa, la modalidad aquí en referencia se presenta como el mecanismo de menor intensidad para lograr una modificación constitucional, generalmente destinado a obtener variaciones puntuales y concretas del texto constitucional, como lo son condiciones de plazos, términos, etc.

Es ello precisamente lo que se plantea en los actuales momentos en el panorama político de nuestro país, en el que se plantea modificar los artículos 160, 162, 174, 230 y 192 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, únicamente en lo que se refiere a la limitación que en los actuales momentos plantean dichas normas, en lo que respecta al derecho que tienen los pueblos, como máximo soberano, de tener la posibilidad de elegir a los cargos de elección popular, sin que exista ninguna limitación en cuanto a períodos gobernados por los mismos, como sucede con la redacción constitucional actual que detentan las normas antes mencionadas, que establecen un cercenamiento de la voluntad del pueblo, limitando la posibilidad de que el Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes, Diputados Nacionales v Concejales y demás cargos de elección popular, puedan ser reelectos sucesivamente únicamente en dos períodos de gobierno.

En tal sentido, la Enmienda Constitucional que se encuentra planteada, fortalece la democracia y el derecho de elección del pueblo, incrementando, fortaleciendo y ampliando el derecho a elegir a las diversas autoridades de elección popular, suprimiendo o levantando la prohibición que en los actuales momentos existe para la elección de dichos funcionarios, sin atender a la cantidad de períodos gobernados.

Así, con la Enmienda que en los actuales momentos se encuentra planteada, se asienta el principio de soberanía, contemplado en los artículos 1, 3 y 5 del texto constitucional, en el sentido de que otorga al pueblo la posibilidad de escoger

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



soberanamente que determinados funcionarios mantengan su mandato por el tiempo que el propio pueblo así lo decida.

De igual forma, comporta el desarrollo del principio de la democracia, contemplado en el artículo 2, y también en el artículo 6, ya que en definitiva asienta la participación del pueblo en cada proceso eleccionario, para expresarse democráticamente para mantener a los mismos en el gobierno, por el tiempo que el pueblo así lo desee. A su vez, se patentiza el principio de alternabilidad, previsto en el artículo 6 constitucional, ya que la noción de alternabilidad para el ejercicio de cargos de elección popular, atiende o comporta el hecho de que se garantice, correlativo a la esencia de un sistema democrático de gobierno, la verificación o existencia de elecciones periódicas, donde el pueblo, en ejercicio de su soberanía, tenga la posibilidad de optar y escoger entre diversas opciones o alternativas políticas que se presenten en un determinado proceso electoral.

Ahora bien, el procedimiento de la Enmienda Constitucional resulta bien concreto y diferente al resto de las modalidades de modificación del texto constitucional, comportando tres formas de iniciativa para la misma, como lo son: (i) la del Presidente de la República en Consejo de Ministros; (ii) la iniciativa popular, representada por un mínimo del quince por ciento (15%) de los ciudadanos inscritos en el Registro Civil y Electoral; y por último (iii) la iniciativa a través de la Asamblea Nacional, como voceros del pueblo, que es precisamente la modalidad que fue realizada en el caso que nos ocupa, y que requiere ser avalada por un mínimo del treinta por ciento (30%) de los diputados y diputadas que integran la Asamblea Nacional, como de hecho fue realizado por más de un 80% de los Diputados que la conforman.

De hecho, es necesario señalar que cuando la activación de la modalidad de la Enmienda Constitucional parta de la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 341 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la misma deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes, **siguiendo a**

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



tales efectos el procedimiento ordinario de formación de las leyes, previsto en el propio texto constitucional, para luego poder ser sometida a un referendo popular por parte del Poder Electoral, dentro de los treinta días siguientes, bajo los lineamientos que sean impuestos para tal acto electoral por el Consejo Nacional Electoral, como órgano del Poder Electoral, encargado constitucionalmente de la planificación, organización y desarrollo de todos los procesos y consultas electorales que sean realizadas en nuestro país, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, resulta suficientemente claro que la Enmienda Constitucional, como mecanismo de modificación del texto constitucional, difiere sustancialmente de cualquiera de los otros dos mecanismos también contemplados para tales propósitos por el texto constitucional, (Asamblea Nacional Constituyente y Reforma Constitucional) presentándose tal diferencia tanto en un aspecto o perspectiva material como procedimental.

En efecto, la Enmienda Constitucional difiere en una perspectiva material, puesto que su objeto debe estar circunscrito a introducir modificaciones de menor intensidad al texto constitucional, es decir, variaciones puntuales, específicas y meramente de forma en una o varias normas constitucionales, lo cual no resulta ser el caso de la Reforma ni de la Asamblea Nacional Constituyente, ajustándose la propuesta de Enmienda Constitucional realizada por la Asamblea Nacional a dichos parámetros.

Pero a su vez, procedimentalmente también la Enmienda Constitucional resulta completamente distinta a las otras formas de modificación constitucional, siendo ello fácilmente verificable con una simple lectura de las normas correspondientes en nuestro texto constitucional, donde la Enmienda que parta de la iniciativa del Parlamento, deberá seguir, para su aprobación, el procedimiento de creación de las leyes, tal y como se señaló precedentemente, mientras que en los casos de la Asamblea Nacional Constituyente y de la Reforma Constitucional, los procedimientos para su verificación resultan totalmente diferentes al de la aprobación de las layes,

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



siendo un poco más complejos, y regulados de manera específica en los artículos 348 y 343 constitucionales respectivamente.

Pero además de existir conceptualmente una diferencia de método entre la Enmienda Constitucional y el resto de los mecanismos de modificación constitucional, concretamente en el caso de la Enmienda que está siendo propuesta actualmente, debe de igual manera manifestarse que también resulta diferente al planteamiento de la Reforma Constitucional que fue presentada a la consideración del pueblo el diciembre de 2007, a la cual, sectores de la oposición con intensiones oscuras han tratado de asimilar.

Efectivamente, además de la diferencia de método antes referida entre la Enmienda Constitucional y la Reforma Constitucional, debe destacarse que el contenido de ambas resulta distinto, puesto que en los actuales momentos se encuentra planteada que la posibilidad de reelección continua para todos los cargos de elección popular; lo cual de manera evidente difiere del contenido de la propuesta de Reforma Constitucional que fue presentada a la consideración del pueblo en el año 2007, la cual estaba concebida únicamente para la figura del Presidente de la República, previéndose incluso también una diferencia en lo que a la duración del mandato de presidencial se refiere, ya que en la propuesta de Reforma Constitucional estaba contemplado para siete años.

En lo actuales momentos, el contenido de la enmienda Constitucional que partió de la iniciativa de la Asamblea Nacional, difiere sustancialmente, puesto que los períodos de gobierno del Presidente se mantendrá en los seis años, pero además el planteamiento en los actuales momentos es realizado para todos los cargos de elección popular y no solamente para la figura del Presidente de la República; lo cual representa una diferencia de contenido que desde ese concreto aspecto, echa por tierra y desestima desde ese mero aspecto, los falaces y absurdos planteamientos que han venido realizando los sectores de la oposición, a la opinión pública, en sus escuálidos intentos de hacerle

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



frente a la Revolución Bolivariana, en lo que se refiere al falso hecho de que el contenido de la Enmienda Constitucional actualmente planteada, constituía el mismo que fue rechazado el 2 de diciembre de 2007.

Por ende, el pueblo no se ha pronunciado sobre el contenido de la presente solicitud de Enmienda Constitucional, ya que incluso, además de presentar un contenido diferente la presente solicitud de Enmienda Constitucional y la propuesta de Reforma Constitucional planteada el 2 de diciembre de 2007, al hecho de que la Reforma Constitucional del año pasado fue sometida a votación en bloques, es decir, en base a un conjunto o grupo de normas que fueron presentadas como un todo y de manera integral para la votación, sin que existiera la posibilidad por consecuencia, de que pudiera votarse de manera específica por la propuesta de reforma del contenido de la reelección presidencial que únicamente contemplaba el artículo 230 de la Reforma Constitucional del año pasado.

Siendo ello así, constituye la presente solicitud de Enmienda Constitucional, una propuesta completamente nueva que será votada por primera vez por el pueblo, en el referéndum que organice el Poder Electoral a tales efectos, diferenciándose plenamente de la propuesta de Reforma Constitucional presentada el 2 de diciembre de 2007, tanto desde una perspectiva metodológica, procedimental, y respecto a su contenido, siendo a su vez oportuno destacar que en nuestro texto constitucional no existe ningún tipo de limitación, en relación a la cantidad de veces que pueden ser presentadas Enmiendas Constitucionales a la consideración del pueblo.

El presente punto, resulta prudente destacarlo, ya que las manipulaciones a las que nos tiene acostumbrados los sectores antidemocráticos de la oposición, han ido orientados a señalar que la Enmienda Constitucional actualmente planteada, se trata de la misma Reforma Constitucional que fue presentada y sometida a referéndum el pasado 2 de diciembre de 2007, no existiendo la posibilidad de que la misma sea presentada, en atención a lo previsto en la última parte del artículo 345 de la Constitución de la República

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Bolivariana de Venezuela, en la que se señala que una misma iniciativa de **Reforma Constitucional**, que no sea aprobada por el pueblo en el referéndum, no podrá ser presentada a la consideración del pueblo en el mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

Ahora bien, ello resulta absolutamente falso, en primer lugar porque la Reforma Constitucional presentada en el año de 2007, resulta totalmente diferente a la propuesta de Enmienda Constitucional, lo cual fue suficientemente explicado en líneas anteriores del presente trabajo, siendo a su vez que la limitación a la que alude el texto constitucional se encuentra concebida únicamente para el caso de las Reformas Constitucionales, pero NO PARA LOS CASOS DE LAS ENMIENDAS, PARA LAS CUÁLES NO EXISTE LA LIMITACIÓN EN REFERENCIA.

De igual manera, cabe destacar que incluso para los casos de las propuestas de Reformas Constitucionales, la oposición también se equivoca, puesto que incluso es falso que no pueda ser presentado más de una Reforma Constitucional en un mismo período constitucional. En efecto, si se atiende a la redacción de la última parte del artículo 345 constitucional, puede evidenciarse que la misma hace referencia a la imposibilidad de presentar en el mismo período constitucional la misma INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL que haya sido rechazada en la consulta popular que sobre la misma plantea el texto constitucional. De esta manera, tomando en consideración que el texto constitucional plantea que la iniciativa de Reforma Constitucional puede recaer en el Presidente de la República, en la Asamblea Nacional y en un porcentaje del electorado, la prohibición que se encuentra planteada en el artículo 345 constitucional, comporta que la misma iniciativa será la que no pueda ser vuelta a proponer en un mismo período constitucional, si ésta fue rechazada, más sin embargo, ello en forma alguna implica que no pueda ser propuesta, en el mismo periodo constitucional, otra iniciativa de Reforma Constitucional, puesto que la prohibición de la norma es bastante clara en indicar que se trata o versa sobre la

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



misma iniciativa, existiendo varias posibilidades de iniciativa, como fue señalado.

De tal manera, debe indicarse que incluso desde este punto también se equivoca la oposición venezolana, aún y cuando, tal y como hemos señalado, no nos encontremos frente a una modalidad de modificación constitucional igual a la propuesta realizada en el año 2007, puesto que en los actuales momentos nos ocupa es una Enmienda Constitucional, diferente absolutamente al método de la Reforma Constitucional.

También debe destacarse que la solicitud de Enmienda que se encuentra planteada, además de estar adaptada a las exigencias previstas por nuestro texto constitucional, en desarrollo de la soberanía popular y del modelo de democracia protagónico y participativo, será consultada con nuestro pueblo a través de un referéndum, como efectivamente exige el texto constitucional, de manera tal que será, como ha sido siempre a lo largo de estos diez años de trasformaciones sociales que tienen lugar desde la promulgación de la Constitución Bolivariana de Venezuela, el pueblo el que decida o no la procedencia de la misma, y no como ocurrió durante la época de la cuarta República, en la que las dos enmiendas que fueron realizadas a la Constitución de 1961, en los años 1973 y 1983, lo fueron totalmente de espaldas al pueblo, sin que el mismo incluso tuviera conocimiento de su existencia, a tal punto que incluso puede sostenerse que la mayoría del pueblo ni siguiera se enteró que dicho texto constitucional tuvo esas dos enmiendas, las cuáles por cierto lo fueron hechas con el propósito de suprimir derechos, a diferencia de lo que ocurre en los actuales momentos con la Enmienda Constitucional planteada por la Asamblea Nacional, que tiene por propósito crear y aumentar los derechos del pueblo.

En efecto, la enmienda Nº 1 de la Constitución de 1961 tuvo como propósito suprimir el derecho de postulación a determinados cargos públicos, en base a la ocurrencia de ciertas condiciones, y la enmienda Nº 2 reguló procesos electorales; modificó el régimen de pensiones y jubilaciones de empleados públicos, -con todas las

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



consecuencias desfavorables que ello implicó en su momento-, y hasta determinó la forma de funcionamiento de las cámaras del antiguo Congreso de la República, es decir, dichas enmiendas representaron una regulación que afectó sustancialmente derechos y sistemas existentes, sin que el pueblo estuviera en conocimiento de las mismas; situación muy distinta a la que hoy ocurre, en la que la enmienda que es propuesta lo es para ampliar y perfeccionar un derecho del pueblo, y a su vez, con pleno y absoluto conocimiento de este sobre el contenido de la misma.

VI.-Modificación al Planteamiento Inicial de la Enmienda Constitucional

Otro de los puntos que se considera prudente abordar en el presente trabajo, radica en el tema de que la Enmienda Constitucional que fue planteada inicialmente, únicamente concebía la modificación del artículo 230 constitucional en lo que se refiere a la posibilidad de reelección continua para el caso del Presidente de la República, habiendo sido aprobada dicha propuesta de Enmienda en primera discusión por la Asamblea Nacional el pasado 18 de Diciembre de 2008, en atención al procedimiento de formación de leyes, tal y como lo prescribe y ordena nuestro texto constitucional: habiendo experimentado la propuesta de Enmienda modificación, al extenderse el contenido de la misma a todos los cargos de elección popular, en virtud de los procesos de consulta desarrollados por la Asamblea al pueblo organizado, así como también con el resto de los poderes públicos.

Frente a ello, es prudente desde ya emitir las consideraciones al respecto, puesto que es claro que los sectores de oposición a la Revolución comenzarán con su campaña de manipulaciones y falsedades, para tratar de hacer creer que ello no resulta posible, y que deberá de iniciarse de nuevo el proceso de enmienda, todo ello con la finalidad política de tratar de obstaculizar e inventar trabas en el desarrollo de este procedimiento constitucional.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Ahora bien, sobre tal aspecto aquí en referencia debe manifestarse en forma categórica, que el mismo no encuentra ningún tipo de impedimento desde el punto de vista constitucional y legal, siendo perfectamente viable y ajustada la modificación o variación del contenido de la enmienda constitucional a nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, tal y como fue avanzado previamente, nuestro texto constitucional exige en su artículo 341 numeral 2, que cuando la iniciativa de Enmienda Constitucional parta de la Asamblea Nacional, deberá seguirse para su aprobación, el procedimiento ordinario de formación de las leyes.

Dicho procedimiento de formación de las leyes se encuentra regulado del artículo 207 al 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que textualmente plantean lo siguiente:

"Artículo 207: Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siquiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley.

Artículo 208. En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.

Artículo 209. Recibido el informe de la comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y a los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.

<u>Artículo 210</u>. La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones, podrá continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias.

Artículo 211. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los o las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Nacional." (Resaltado y subrayado míos)

Como se aprecia, la regulación que constitucionalmente viene establecida para el procedimiento de formación de las leyes, impone que el proyecto de normativa a ser discutido, en el presente caso el de la Enmienda Constitucional, obtenga dos discusiones por parte de la Asamblea Nacional. La primera de ellas, orientada a una discusión conceptual, que implica el debate en el Parlamento realizado de manera conceptual y general del proyecto sometido a análisis, en la que se ventilan los asuntos relativos a la finalidad, orientación y propósitos que el proyecto busca alcanzar.

Esta primera discusión no comporta un debate sobre la redacción específica y textual de las normas contentivas en la propuesta o proyecto de ley que es sometido a la consideración del órgano legislativo, sino que el articulado es discutido en forma general, analizando y debatiendo en torno a la finalidad, orientación, ideas y planificación del mismo, de manera tal que la primera dilución en los procesos de formación de leyes, constituye una discusión conceptual, axiológica y teleológica del proyecto de ley cuya aprobación es solicitada.

Es ello lo que plantea el encabezado del artículo 208 constitucional cuando indica que en "la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado", lo cual es corroborado por los artículos 145 y 146 del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, cuya aplicación resulta obligatoria en atención a la remisión que al

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



respecto prevé el artículo 207 constitucional en su encabezado, al señalar que "Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos."

Siendo ello así, el contenido de los artículos 145 y 146 del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional resulta del siguiente tenor:

"Artículo 145: Todo proyecto de ley debe ser presentado ante la Secretaría y estará acompañado de una exposición de motivos que contendrá, al menos:

- 1. La identificación de quienes lo propongan.
- 2. Los criterios generales que se siguieron para su formulación.
- 3. Los objetivos que se espera alcanzar.
- 4. La explicación, alcance y contenido de las normas propuestas.
- 5. El impacto e incidencia presupuestario y económico referidos a la aprobación de la Ley o, en todo caso, previo el informe de la Dirección de Asesoría Económica y Financiera de la Asamblea Nacional.
- 6. Información sobre los procesos de la consulta realizados durante la formulación del proyecto, en caso de que los hubiere.

En caso de que, a criterio de la Junta Directiva, un proyecto no cumpla con los requisitos señalados, se devolverá a quien o quienes lo

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



hubieran presentado a los efectos de su revisión, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento correspondiente.

El proyecto que cumpla con los requisitos señalados será distribuido por la Secretaría a los asambleístas dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

En cada sesión se dará cuenta a la plenaria de los proyectos de ley recibidos por Secretaría. Para ser sometido a discusión, todo proyecto debe ser acompañado de la exposición de motivos y ser puesto a disposición de los asambleístas por parte de la Secretaría, al menos con cinco días de anticipación a la convocatoria para su primera discusión.

Artículo 146: La Junta Directiva fijará la primera discusión de todo proyecto dentro de los diez días hábiles siguientes, luego de transcurridos los cinco días consecutivos de su distribución por Secretaría, salvo que por razones de urgencia la Asamblea decida un plazo menor.

En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado en forma general. La decisión será de aprobación, rechazo o diferimiento, y se tomará por mayoría. En caso de rechazo del proyecto, la Presidencia lo comunicará a quienes lo hayan propuesto y ordenará archivar el expediente respectivo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153 de este Reglamento.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Aprobado en primera discusión, el proyecto de ley, junto con las consultas y proposiciones hechas en el curso del debate y consignadas en Secretaría, será remitido a la comisión permanente directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté vinculado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe para la segunda discusión."

Nótese entonces la manera en la que claramente indican que la primera discusión que es realizada a un proyecto de ley, lo será en forma general sobre la finalidad, objetivos y viabilidad del articulado propuesto, y no sobre la redacción específica y concreta que plantean las normas del proyecto, la cual resulta precisamente el objeto de la segunda discusión que del proyecto presentado debe verificarse en el seno de la Asamblea Nacional, si el proyecto de ley es aprobado en su primera discusión.

Luego de ello, es que es designada una comisión para que se encargue de la redacción final o definitiva, que contendrá el proyecto de ley aprobado en primer discusión, el cual será realizada en atención al proceso que sea llevado por la comisión designada, la cual se encontrará en la obligación de someter dicho proceso a la consulta del pueblo y de los demás órganos del Estado, tal y como lo prescribe el artículo 211 de la Constitución, así como también los artículos 147 y 171 del Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, que textualmente expresan:

"Artículo 147: La Presidencia de la comisión que tenga a su cargo el estudio del proyecto de ley, lo remitirá a quienes integren la misma con el material de apoyo existente, y designará, oída la comisión, al ponente o una subcomisión que

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



tendrá a su cargo la presentación del proyecto de informe respectivo, para la segunda discusión. En el proyecto de informe se expondrá la conveniencia de diferir, rechazar o de proponer las modificaciones, adiciones o supresiones que considere. También se pronunciará en relación con las proposiciones hechas en la primera discusión del proyecto, y se dará cuenta de los procesos de consulta a que se refieren los artículos 144 y 145 de este Realamento.

Las comisiones mixtas realizarán el estudio y presentarán informe de los proyectos de ley, en las mismas condiciones de las comisiones permanentes.

En el cumplimiento de su misión, el ponente o la subcomisión contarán con la asesoría, asistencia técnica y logística, propios de la comisión respectiva, y de los servicios de apoyo de la Asamblea Nacional, según se establece en este Reglamento.

El proyecto de informe se imprimirá y distribuirá entre quienes integren la comisión, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su consideración. La discusión se realizará artículo por artículo.

Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán los informes correspondientes a consideración de la Asamblea en un plazo no mayor de treinta días consecutivos, contados desde la fecha de su recepción, a menos que por

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



razones de urgencia la Asamblea decida un lapso menor.

Artículo 171: La Asamblea Nacional estimulará la participación popular: a) Manteniendo comunicación permanente con la ciudadanía, a la cual informará veraz y oportunamente de su actuación, y le rendirá cuenta; b) Atendiendo y iniciativas difundiendo las legislativas, constitucionales, constituyentes V otras propuestas que se originen en el seno de la sociedad; c) Propiciando las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, así como los procesos de consulta popular y el referendo, en los términos que consagran la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley; d) Garantizando, con la sanción de la ley sobre la materia, la aplicación de las normas sobre participación popular previstas Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se dotará de la organización, los métodos. medios mecanismos de funcionamiento necesarios, que garanticen la más amplia participación popular en los procesos de formación de leyes, en el control de la gestión del gobierno y la administración pública y, en general, en todas las materias de su competencia."

Siendo ello así, la comisión encargada de la elaboración del informe para la segunda discusión del proyecto de ley, realizará las consultas de ley, tanto al pueblo como al respeto de los órganos públicos, y en base a dicho proceso, así como también en atención al trabajo legislativo realizada por la misma, elaborara el informe y el articulado que será sometido a la consideración de la Plenaria de la Asamblea Nacional en segunda discusión, y en el cual obviamente pueden existir modificaciones a lo que fue aprobado en primera

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



discusión, ya que precisamente, el objeto de este proceso de estudio y trabajo legislativo llevado a cabo por la comisión encargada, radica en llegar a alcanzar el mejor contenido del texto legislativo que será sometido a la aprobación de la Plenaria, así como también, atender a las opiniones y puntos de vista expresados en los procesos de consulta que fueron llevados a cabo, ya que de lo contrario, en forma alguna tendría sentido que la comisión desarrollará dichos procesos de consulta, si en forma alguna pudieran tener efecto alguno en el texto de lo aprobado en primera discusión.

Luego de aprobado el informe realizado por la Comisión correspondiente, con las modificaciones a que hubiere lugar, de ser ese el caso, es que será sometido el proyecto de ley a segunda discusión en la Plenaria de la Asamblea Nacional, la cual será realizada esta vez artículo por artículo, tal y como lo prevé el artículo 209 constitucional y el artículo 149 del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional; discusión está en la que por cierto, de igual manera podrían ser realizadas modificaciones a la redacción de las normas, tal y como ha sido siempre a lo largo de toda la historia del Parlamento Nacional.

Aplicando lo antes expuesto, al planteamiento de la Enmienda Constitucional, debe entonces concluirse de manera indefectible, que no existe desde el punto de vista jurídico, ningún tipo de impedimento jurídico para modificar el contenido de lo aprobado en primer discusión, siempre y cuando, claro esta se mantenga la ida central de lo aprobado, en el sentido de que es lógico que si las modificaciones que sean realizadas en segunda discusión alteran por completo lo aprobado en primera discusión, estaríamos ante el supuesto de la trasformación en otra propuesta de ley, y en el caso que nos ocupa, de otra propuesta de Enmienda, situación esta que no se produce en la Enmienda Constitucional aprobada en primera discusión por la Asamblea Nacional, el pasado 18 de diciembre de 2008, puesto que lo único que sucede es que se esta ampliando la misma idea y finalidad de la Enmienda a todos los cargos de elección popular, pero no se está afectando la esencia de la misma, que es en definitiva, extender y crear el derecho al pueblo a reelegir a

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



funcionarios, sin la existencia de limitaciones referidas a los períodos que hayan sido gobernados o ejercidos por los mismos (cargos de elección popular), así como el derecho de postulación de estos a presentar sus nombres en los procesos electorales que tendrán lugar para cada caso, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico.

Por último en relación al aspecto procedimental de la Enmienda aquí abordado, debemos comentar que existen tres maneras perfectamente lícitas para la redacción del texto de la Enmienda Constitucional. La primera de ellas la constituye la manera en la que tradicionalmente han sido realizadas las enmiendas constitucionales en nuestro país, estos es, que contenga un artículo que establezca el objeto de la enmienda que quiere ser realizada al texto constitucional, y otro artículo en el que se indique que producto de la enmienda, se entenderá modificada la Constitución, en aquellos artículos en los que lo indicado en el artículo primero tenga incidencia.

Esta es la forma en la que fueron realizadas las dos enmiendas a la Constitución de 1.961, siendo ello fácilmente apreciable del contenido de la mismas, para lo cual vale citar, a manera de ejemplo, la Enmienda Nº 1 a la Constitución de 1.961, realizada en el año de 1.973 cuya redacción se presentaba de la siguiente forma:

"ENMIENDA № 1 DE LA CONSTITUCION

Artículo 1º Se introduce una enmienda a la Constitución que llevará el número uno, redactada así:

"No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas. De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia en pleno, ejercido por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se oirá en un solo efecto".

Artículo 2º Imprímase íntegramente la Constitución seguida de la enmienda sancionada y anótese al pie de los artículos 149, 152, 182 y 213 del texto constitucional la referencia al número y fecha de esta enmienda.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres. Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación."

Nótese de la redacción de las mismas, que la enmienda solo contempla una norma en la que se indica el objeto de la modificación constitucional, para luego en otra norma indicar la incidencia que esa modificación realizada tendrá en los artículos del texto constitucional que se vean afectados por la misma. En tal sentido, de igual manera pudiera hacerse con la Enmienda Constitucional que se encuentra planteada en los actuales momentos, en la que el artículo primero podría sencillamente señalar que todos los cargos de elección popular podrán ser reelectos continuamente sin ninguna limitación en relación a períodos gobernados o ejercidos, (redacción meramente realizada a título de ejemplo), y luego introducir un segundo artículo a la enmienda en la que se indiquen que debe ser impresa íntegramente la Constitución seguida de la enmienda sancionada, anotándose la referencia al número y fecha de la misma al pie de los artículos 160, 162, 174, 192 y 230, que constituyen los

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



artículos del texto constitucional que resultarían afectados por el artículo primero de la enmienda.

La otra modalidad en la que se podría materializar la redacción de la Enmienda Constitucional, también perfectamente válida y apegada al ordenamiento jurídico, vendría dada por redactar el artículo primero de la Enmienda en los términos explicados en la modalidad anterior, es decir, redactar una norma en la que se indiquen que todos los cargos de elección popular podrán ser reelectos sucesivamente sin atender a limitaciones de períodos gobernados o ejercidos, y comenzar a redactar una serie de normas para la enmienda, en las que se indique que determinado artículo de la Constitución quedaría redactado de tal manera, en virtud de la enmienda realizada.

Expresado con un ejemplo, la modalidad aquí referida contendría que el artículo primero de la enmienda redactado de la manera antes señalada, para luego pasar a establecer un artículo 2 de la enmienda, en la que se indique que el artículo 160 quedaría redactado de la siguiente manera:; el artículo 3 de la enmienda debería señalar que el artículo 162 quedaría redactado de la siguiente manera:; y así sucesivamente hasta abarcar las cinco normas constitucionales afectadas por la enmienda, (artículos 160, 162, 174, 192 y 230); expresándose en la redacción de cada una de estas normas, el cambio realizado en atención a la enmienda.

La última modalidad que podría ser acogida, vendría representada por la redacción de varios artículos para la enmienda, en los que se señale cada una de las normas relacionadas con el ejercicio de cargos de elección popular, modificando su redacción en atención al cumplimiento del objeto de la Enmienda. Esta modalidad implicaría entonces redactar ocho normas para la enmienda, ya que habría la necesidad agregar a las normas antes mencionadas, (artículos 160, 162, 174, 192 y 230), las normas relativas a los artículos 18, 173 y 174, al no existir, bajo esta modalidad planteada una norma que con carácter general determine que todos los cargos de elección popular podrán ser reelectos sucesivamente sin

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



limitación alguna, como si existe en las dos modalidades anteriormente enunciadas.

Las tres modalidades antes explicadas resultarían plenamente ajustadas al ordenamiento jurídico, al estar en cumplimiento con la única prescripción determinada en relación a este aspecto por el texto constitucional, la cual se encuentra establecida en el numeral 5 del artículo 341 que expresa: "Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó."

No obstante, si bien todas estas formas se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, estimamos más idónea la primera de las señaladas, toda vez que se presentan más práctica el momento de realizar una consulta popular masiva, como lo sería el referendo aprobatorio que impone el texto constitucional para la aprobación de la Enmienda Constitucional.

VII.-La Soberanía Popular como Base del Pensamiento del Libertador

Por último, en el presente trabajo trataremos un tema que ha sido manipulado de manera descarada y grosera por parte de la oposición venezolana, como lo es la supuesta versión que los mismos atribuyen a la concepción del pensamiento del padre de la patria. En efecto, ha sido utilizada por la oposición la postura de que el Libertador fue proclive a evitar la permanencia en el poder de una misma persona, en el ejercicio del gobierno, para de esta manera tratar de crear la matriz de opinión de que la Enmienda Constitucional, supuestamente, estaría en contraposición con el pensamiento de Simón Bolívar.

Frente a ello debemos señalar que uno de los elementos medulares del pensamiento del Libertador radicaba en la necesidad de una sociedad en la que impere la absoluta voluntad del

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



conglomerado social, es decir, donde exista un auténtico poder del pueblo en la toma de decisiones y en la conducción de la misma.

En efecto, el auténtico Socialismo Bolivariano solo tiene razón de ser, en su verdadera concepción, si se articula una sociedad igualitaria con el principio de soberanía popular y del Poder del Pueblo, el cual deja de concebirse como instrumentado a través de una simple participación en virtud de un régimen eminentemente representativo, para ser complementado con fórmulas que atienden al establecimiento del ejercicio pleno del poder que inviste a la ciudadanía, y en tal sentido, el Libertador se expresó tajantemente en su Discurso de Angostura, al indicar:

"Un gobierno republicano ha sido, es, y debe ser el de Venezuela; sus bases deben ser la soberanía del pueblo, la división de los poderes, la libertad civil, la proscripción de la esclavitud, la abolición de la monarquía y de los privilegios.... (omissis)

Sólo la democracia, en mi concepto, es susceptible de una absoluta libertad."

En efecto, los postulados de libertad e igualdad concebidos en el pensamiento bolivariano no encuentran pleno desarrollo y funcionabilidad, sino vienen articulados con el principio de soberanía popular, sobre el cual se debe estatuir el sistema de gobierno, de hecho Bolívar reiteró en varias oportunidades que "la soberanía del pueblo es la única autoridad legítima de las naciones."⁵

De tal manera que, el Socialismo Bolivariano "no se trata de un Socialismo que vela por el bienestar de las masas populares a través de cúpulas doctrinarias, ni adopta el Capitalismo que promueve la iniciativa privada como factor de desarrollo endógeno; el Socialismo

⁵ Discurso ante el Congreso Constituyente de Bolivia, de fecha 25 de mayo de 1826.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Bolivariano es la máxima expresión del humanismo social, al democratizar todas las estructuras de poder del Estado, el cual se convierte en protector de las clases desposeídas y al servicio de las comunidades organizadas; estimula la participación popular en todas las fases de la economía, y delega la gobernabilidad en la participación del pueblo organizado; es decir, se fundamenta en cuatro preceptos bolivarianos: unidad, justicia, libertad, igualdad."6

Y es que en el pensamiento del padre de nuestra patria, la igualdad de los pueblos deben ir aparejadas libertad e necesariamente a un régimen de gobierno en el que la voluntad soberana del pueblo, sea factor determinante en la conducción de la sociedad, bajo el razonamiento de que el gobierno popular se presenta como una derivación lógica de la libertad y de la igualdad de los ciudadanos, quienes en función de éstas se encuentran en la plena capacidad de ejercer su poder de autodeterminación en la conducción del gobierno; es decir, en el pensamiento de Bolívar existe una concepción auténtica de la soberanía popular, que se desarrolló para su época en los diferentes Cantones a través de Cabildos o Asambleas que conformaban las Asambleas Provinciales, y éstas a su vez, en las grandes corporaciones humanas en donde se centraba la toma de las decisiones fundamentales del Estado, lo que se traduce, sin lugar a dudas, en la idea del Poder del Pueblo, y en los postulados del socialismo científico que eliminan las burocracias estamentales, para que la voluntad real del pueblo se manifieste de manera prístina.

Siendo así las cosas, se tiene que bajo la concepción del padre de la patria, la libertad y la igualdad de los pueblos comporta dos perspectivas diferentes en cuanto a sus dimensiones.

La primera de ellas, significaba la auténtica independencia de Venezuela de la dominación de la Corona española, para configurar una República libre y soberana en la comunidad internacional,

_

⁶ Tedejo: "Bolivarianología". Estudio Publicado en la página web:

[&]quot;http://www.simon-bolivar.org".

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



defenestrando así la relación colonialista que nos vinculó por mucho tiempo al Imperio Español, lucha desarrollada por el Libertador durante toda su vida, no sólo dentro de nuestras fronteras sino fuera de ellas, a través de su gesta independentista, y que tiene su origen en el célebre juramento realizado por Bolívar en el Monte Sacro de Roma. ⁷

Sin embargo, la libertad e igualdad de los pueblos no tan solo era concebida por el Libertador para tener incidencia en el plano internacional, respecto de las relaciones de Venezuela como República en la comunidad de países, sino desde luego, en la capacidad del pueblo de otorgarse a sí mismo su propio destino, a través de la conducción gubernamental, precisamente en base a tal libertad.

En tal sentido, la libertad de los ciudadanos tendría una segunda perspectiva de funcionalidad que operaría fundamentalmente en el fuero interno del Estado, en donde en función de la libertad de los ciudadanos, los mismos se encontraran en el derecho de elegir sus propias autoridades, y de otorgarse a si mismo su régimen de gobierno.

Por tal motivo, la noción de Bolívar en cuanto a la igualdad y libertad de los ciudadanos se articulan directamente entre sí y con el sistema de gobierno, para otorgar la exacta y debida dimensión de tales nociones, creando así una auténtica supremacía de la voluntad popular, comportando una abierta participación e intervención por parte de los ciudadanos en los asuntos de la vida pública para, en

ni reposo a mi alma, hasta que haya roto las cadenas que nos oprimen por voluntad del poder español".

Juramento hecho por Simón Bolívar el 15 de Agosto de 1805 en el que expresó "La civilización que ha soplado del Oriente, ha mostrado aquí todas sus fases, han hecho ver todos sus elementos; mas en cuanto a resolver el gran problema del hombre en libertad, parece que el asunto ha sido desconocido y que el despejo de esa misteriosa incógnita no ha de verificarse sino en el Nuevo Mundo. ¡Juro delante de usted; juro por el Dios de mis padres; juro por ellos; juro por mi honor, y juro por mi patria, que no daré descanso a mi brazo,

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIA



ejercicio de su soberanía, coordinar, dirigir, y supervisar los destinos de la Nación.

Como se aprecia, significa esta concepción de gobierno el respeto absoluto por la voluntad soberana del pueblo, a la que nuestro Libertador concibió como la más grande fuerza que puede existir en todas las naciones; y que precisamente hoy día tiene auténtica verificación y materialización en nuestro Estado, gracias al democracia de una meramente representativa; "ampliamente desbordada por las expectativas del ciudadano común que hoy espera tener una injerencia mayor en los niveles decisorios mediante mecanismos que efectivamente consideren sus anhelos"8; y cuya vigencia cesó en razón de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dando paso a un sistema democrático que se encuentra fundamentado en una verdadera participación y protagonismo del pueblo en los asuntos de gobierno y del Estado, es decir, una democracia protagónica y participativa, que incluso constituyó una de las tantas propuestas que realizamos en los tiempos de la Constituyente.9

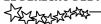
Por tanto, en atención a lo antes expuesto, sobre la supuesta contravención del planteamiento que será realizado al pueblo en la Enmienda Constitucional, con el pensamiento de nuestro Libertador, expresado en su célebre Discurso de Angostura, debe señalarse que no puede esgrimirse malsanamente una frase que es tomada en forma aislada del discurso, ya que hay que recodar que fue precisamente el Libertador quien planteó el Senado vitalicio, y en el contexto del Discurso de Angostura, cuando Bolívar expresó que un pueblo se acostumbra a obedecer y un gobernante a gobernar, hablaba de quienes llegan al poder y se mantienen en él sin que medien procesos democráticos, sin que existan elecciones periódicas, como expresamente lo señala en el mismo extracto del Discurso.

⁸ Escarrá Malavé, Carlos: "Las Entidades Federales. Crisis y Alternativas." Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. 1988. Pág. 11.

-

⁹ Véase al respecto Escarrá Malavé, Carlos: "Proceso Político y Constituyente. Papeles Constituyentes." Ediciones Quibar. Maracaibo. 1999.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



En efecto, con ocasión a ello el Discurso de Angostura de 1.819 planteaba concretamente lo siguiente:

"La continuación de la autoridad en un mismo individuo frecuentemente ha sido el término de los gobiernos democráticos.

Las repetidas elecciones son esenciales en los sistemas populares, porque nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo en un mismo ciudadano el poder.

El pueblo se acostumbra a obedecerle y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía. Un justo celo es la garantía de la libertad republicana, y nuestros ciudadanos deben temer con sobrada justicia que el mismo magistrado, que los ha mandado mucho tiempo, los mande perpetuamente." (Negrillas y resaltado agregado)

Como se aprecia, el Libertador en su discurso hace referencia a aquellas personas que permanecen de manera indefinida en el poder sin que sean efectuadas elecciones, y ello lo destaca de manera contundente en su discurso, motivo por el que el objeto de la enmienda constitucional, de ninguna manera se encuentra en contradicción con la advertencia hecha por el padre de la patria en su Discurso de Angostura, ya que no es ese el supuesto que se encuentra planteado en la misma, puesto que serán efectuadas elecciones para los diversos cargos de elección popular, de acuerdo con los períodos que para los mismos se encuentran previstos en el texto constitucional, con lo que el pueblo será efectivamente consultado de su voluntad para hacer permanecer o no a dichos funcionarios en el ejercicio de su cargo, motivo por el que de ninguna forma éstos permanecerán en su cargo sin que existan elecciones.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



Nótese entonces que la base del pensamiento bolivariano radica pues en la auténtica soberanía popular, que es concebida por el Libertador como manifestada a través de las repetidas elecciones, en las que el pueblo sea consultado, y se pronuncie y exprese para manifestar su voluntad en ejercicio del poder supremo y soberano del que se encuentra investido.

Por tanto, siendo ello así, resulta un absurdo pensar que el planteamiento de la Enmienda Constitucional represente una afrenta al pensamiento del padre de la patria, cuando en definitiva, en primer lugar, la Enmienda en ningún sentido suprime las consultas electorales o elecciones, ya que estas se seguirán realizando en las mismas condiciones y en los mismos intervalos de tiempo que en los actuales momentos se vienen realizando para cada cargo de elección popular según corresponda; y en segundo lugar, con mucho más trascendencia, que la Enmienda implica otorgarle una dimensión más amplia al derecho a elegir del pueblo, es decir, robustecer, fortalecer y crear las condiciones más favorables para que el pueblo tenga un mayor margen de expresión de su soberanía, en el aspecto referido a la elección de los diversos cargos de elección popular.

Siendo ello así, lo único que hace la Enmienda Constitucional es perfeccionar la soberanía del pueblo, ampliándola para levantar y suprimir una restricción innecesaria que frena y obstaculiza la expresión de la soberanía del pueblo, con lo cual, esta se ve mejorada en cuanto a sus posibilidades de manifestación, que es precisamente lo que propugnaba el pensamiento de Bolívar, la suprema autoridad de la soberanía popular, razón por la que, desde cualquier punto que se le analice, bien desde un punto de vista gramatical de las palabras de Bolívar, o bien desde la perspectiva de un fondo teleológico de su Discurso, resulta un contrasentido y un absurdo manifestar que el contenido de la Enmienda Constitucional se encuentra en contra del pensamiento del padre de la patria.

Es por todo lo anteriormente explicado, que resulta perfectamente posible la inclusión de la reelección continua para

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



optar a los diversos cargos de elección popular, sin que ello violente en forma alguna la doctrina del padre de la patria.

VIII.-Conclusión

De la serie de razonamientos que fueron expuestos precedentemente, debe llegarse a la ineludible conclusión de que la propuesta de Enmienda Constitucional a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en los actuales momentos ha sido propuesta por mandato popular por la Asamblea Nacional, se encuentra plenamente ajustada a los parámetros que en este tipo de caso imponen las ciencias constitucionales, como de hecho siempre ha sido por parte de todas las actuaciones que a lo largo de estos años ha venido realizando el gobierno revolucionario, siempre en plena adecuación y ajuste al ordenamiento jurídico.

De igual forma, la Enmienda comporta el fortalecimiento de nuestra democracia, al crear una ampliación de los derechos del pueblo, en lo que a la elección de los cargos de elección popular se refiere, levantando la prohibición o limitaciones que en los actuales momentos contienen algunas de las normas constitucionales en las que se indica la posibilidad de reelección de dicha clase de funcionarios, en lo que se refiere al derecho del pueblo a elegir sin atender a la cantidad de períodos de gobierno en lo que haya gobernado determinada persona, lo cual permite al pueblo decidir sobre la continuidad de las políticas de Estado llevadas a cabo por los funcionarios de elección popular, sin límite alguno más que la expresión de la voluntad del pueblo soberano expresada en elecciones que corresponda, de acuerdo a la autoridad de la que se trate.

Por eso nosotros, hoy día, debemos jurar, conscientes del compromiso que la historia nos ha impuesto, que en razón de la justicia, no daremos reposo a nuestras ni descanso a nuestras almas, hasta que sea aprobada la Enmienda Constitucional que nos resulta necesaria para la definitiva consolidación del socialismo en nuestra patria, y de esta manera proseguir con el camino de esta Revolución,

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



bajo la dirección de nuestro Comandante, el Presidente Hugo Chávez Frías; así que esta vez ¡VAMOS TODOS POR EL SI!

Por eso, como dije en el 99¹⁰, la patria está de parto, pero estamos todos regalándole una flor, invitándola a una fiesta, en casa de la Revolución; venimos a bailar con ella en un acercamiento de piel y amor, y que hermoso está su rostro, y que bella es su túnica con los colores de la bandera y las estrellas de su cinturón, que se ciñe al cuerpo, en la mano delicada del Libertador.

¡PATRIA, SOCIALISMO O MUERTE!
¡VENCEREMOS!

-

¹⁰ Escarrá Malavé, Carlos: "Proceso Político y Constituyente. Papeles Constituyentes." Ediciones Quibar. Maracaibo. 1999.

EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



EL DERECHO DEL PUEBLO A ELEGIR



INDICE

Prólogo	5
IIntroducción	8
IITratamiento de la Reelección en el Derecho Comparado	14
IIILa Enmienda Constitucional como Manifestación de la Supremacía de la Soberanía Popular y Fortalecimiento del De a Elegir	recho 32
IVPrincipio de Alternabilidad	46
VViabilidad del Método de la Enmienda Constitucional	59
VIModificación al Planteamiento Inicial de la Enmienda Constitucional	70
VIILa Soberanía Popular como Base del Pensamiento del Libertador	83
VIIIConclusión	90

Publicado por la **Imprenta del Estado Yaracuy** En una iniciativa impulsada por el **Consejo Legislativo del Estado Yaracuy.**

San Felipe, Enero del 2009.